



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**13° INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

DICIEMBRE DE 2013

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas**

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	4
I. SENTENCIAS RECAÍDAS SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Y APELACIÓN.....	5
1. CORTE SUPREMA. CONDENAS COMO ADOLESCENTE NO PRODUCEN EFECTO AGRAVATORIO DE LA REINCIDENCIA, SEA QUE EL SEGUNDO O POSTERIOR ILÍCITO SE PERPETRE EN LA ADOLESCENCIA O EN LA ADULTEZ.	5
2. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. CONSIDERANDO EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LAS DIRECTRICES DE LAS REGLAS DE BEIJING CORRESPONDE APLICAR SU NUMERAL 21.2 Y NO TENER EN CUENTA EL EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES DE LOS ADOLESCENTES EN CAUSAS POSTERIORES COMO ADULTO.	12
3. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. LA REINCIDENCIA COMO AGRAVANTE NO ESTÁ CONSIDERADA PARA PERSONAS QUE CON ANTERIORIDAD HAN SIDO SANCIONADOS COMO ADOLESCENTES. NO EXISTIENDO NORMA DE DERECHO INTERNO QUE RESUELVA EXPRESAMENTE LA CONTIENDA, Y SIENDO LAS "REGLAS DE BEIJING" FUNDAMENTO DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA LEY N° 20.084, RESULTA LÓGICO CONCLUIR QUE ELLAS SON APLICABLES EN EL ÁMBITO JUDICIAL CHILENO.....	14
4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. LA REINCIDENCIA ESTÁ CONSIDERADA SOLAMENTE RESPECTO DEL ADULTO QUE COMETE UN NUEVO DELITO, NO PARA AQUELLOS SUJETOS QUE CON ANTERIORIDAD HAN SIDO SANCIONADOS COMO MENORES DE EDAD CONFORME A LA LEY PENAL ADOLESCENTE, SIN QUE SE LES HUBIESE CONSIDERADO COMO "DELINCUENTES", SINO COMO "INFRACTORES", POR TRATARSE DE MENORES DE 18 AÑOS.	17
5. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. EL LEGISLADOR SÓLO CONTEMPLÓ LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES INDICADAS EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA LEY N° 20.084, MAS NO LA INCLUSIÓN DE LA HUELLA GENÉTICA DE LOS ADOLESCENTES SENTENCIADOS EN EL REGISTRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 19.970.	19
6. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. LEY N° 19.970 NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES; SI ESA HUBIESE SIDO LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LO HABRÍA DISPUESTO EXPRESAMENTE.	21
7. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO. AL IMPONER DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO, LOS JUECES RECURRIDOS EXCEDIERON EL MARCO LEGAL QUE LES PERMITE EL ART.23 N°4 LRPA, POR LO QUE REBAJA EL TIEMPO DE DICHA SANCIÓN A 540 DÍAS, ABONANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE LIBERTAD POR ESTA CAUSA.....	23
8. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. LA SENTENCIA NO SATISFACE EXIGENCIAS DEL ART.24 LRPA, OMISIÓN QUE ES CONSTITUTIVA DEL VICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374 LETRA E), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 342 LETRA D), AMBOS DEL CPP.	25
9. CORTE DE APELACIONES SAN MIGUEL. LA MEDIDA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL ES, SIN DUDA, UNA PENA ACCESORIA QUE NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA LEY N° 20.084.	27
II. SENTENCIAS RECAÍDAS SOBRE ACCIONES DE AMPARO Y PROTECCIÓN	29
10. CORTE SUPREMA. ACCIÓN DE AMPARO. DE OFICIO APLICA EL LÍMITE MÁXIMO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD ESTABLECIDO EN EL ART. 18 DE LA LEY N°	

20.084 EN VIRTUD DE LA GARANTÍA DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE (ART. 18 DEL CÓDIGO PENAL).....	29
11. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. NO SE HA DEMOSTRADO QUE LAS FACULTADES QUE LA LEY OTORGA AL SEÑOR DIRECTOR DEL SENAME HAYAN SIDO EJERCIDAS FUNDADAMENTE.	31
12. CORTE SUPREMA. CONFIRMA SENTENCIA DE CORTE DE VALPARAÍSO, QUE ACOGE RECURSO DE AMPARO POR TRASLADO INJUSTIFICADO DE ADOLESCENTES, PUES CADA TRASLADO DEBE SER ADECUADAMENTE FUNDAMENTADO Y CON EL ACOPIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDERÁ ACOMPAÑAR EN LAS AUDIENCIAS.	33
13. CORTE SUPREMA. CONFIRMA FALLO DE LA CORTE DE SAN MIGUEL, QUE ACOGE ACCIÓN AMPARO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE CENTRO DEL SENAME, POR RETRASO INJUSTIFICADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL TRASLADO DEL JOVEN A OTRO CENTRO DEL SENAME ORDENADO POR EL JUZGADO DE GARANTÍA RESPECTIVO, AFECTÁNDOSE EL ART. 76 INC. 4 DE LA CONSTITUCIÓN.	34
14. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO DEJANDO SIN EFECTO TRASLADO DE JOVEN DISPUESTO POR GENCHI, DESDE SECCIÓN JUVENIL A OTRA, POR CARECER LA RESOLUCIÓN QUE LO AUTORIZA DE FUNDAMENTACIÓN LÓGICA Y NO HABÉRSELE NOTIFICADO AL AFECTADO.	36
15. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO DEJANDO SIN EFECTO TRASLADO DE JOVEN DISPUESTO POR GENCHI, DESDE SECCIÓN JUVENIL A OTRA, POR NO HABÉRSELE NOTIFICADO DICHA MEDIDA Y NO CONTAR CON EL INFORME PREVIO REQUERIDO.	39
16. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO; EL RECURRIDO HA APLICADO MEDIDAS QUE NO SE CONDICEN CON EL OBJETO DE REHABILITACIÓN Y SOCIALIZADOR QUE IMPLICA EL ENCIERRO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LEY, PUES SE LES HA PROVEÍDO DE CONDICIONES QUE NO ALCANZAN UN MÍNIMO ACEPTABLE.	41
17. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO; EL JUEZ DE GARANTÍA AL RECALIFICAR EL DELITO POR EL CUAL FUE FORMALIZADO EL IMPUTADO EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, AFECTA EL DERECHO A DEFENSA DEL ADOLESCENTE Y SU INTERÉS SUPERIOR.	42
18. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, DEJANDO SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE, POR EL QUEBRANTAMIENTO DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ORDENÓ EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PENA QUE HABÍA SIDO IMPUESTA A UN MENOR DE EDAD ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LRPA, PUES LO QUE CORRESPONDE ES APLICAR ÉSTA COMO LEY PENAL MÁS FAVORABLE.	44
19. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, DEJANDO SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DETENCIÓN DE ADOLESCENTE QUE NO CONCURRIÓ A PRIMERA AUDIENCIA JUDICIAL, POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A SUS PADRES (ART. 36 LRPA).	46
20. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DEJANDO SIN EFECTO MEDIDA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA, PUES SE DISPUSO POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL SIN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LOS RECURRENTES TUVIERAN DERECHO A FORMULAR DESCARGOS, ACREDITAR SU DEFENSA Y A RECURRIR DE LA DECISIÓN.	47
III. OTRAS RESOLUCIONES	49
21. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA OBTENIDA CON INFRACCIÓN AL ART. 31 LRPA, PUES EL ADOLESCENTE FUE PUESTO	

EN UNA POSICIÓN DESFAVORABLE, AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO, YA QUE POR LA IRREGULAR ACTUACIÓN DE LA POLICÍA SE VIO PRIVADO DE LA POSIBILIDAD DE EJERCER SUS DERECHOS COMO INTERVINIENTE.....	49
22. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. APELACIÓN VERBAL DEL ART. 149 INC. 2 CPP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	51
23. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. LA APELACIÓN VERBAL DEL ART.149 CPP SE APLICA EXCLUSIVAMENTE A ADULTOS.	52
24. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO: AUDIENCIA FIJADA PARA APROBAR EL PROGRAMA DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL DE UN ADOLESCENTE NO PUEDE DESTINARSE A RESOLVER SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE LA RESPECTIVA SANCIÓN.....	53
25. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ABONA EL TIEMPO DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL CUMPLIDO POR EL ADOLESCENTE A LA SANCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA, APLICANDO LA LEY N° 20.603.....	54

PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, el 13° Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente, que contiene sentencias dictadas durante este año por la Corte Suprema y algunas Cortes de Apelaciones del país.

Sin duda destaca en este informe la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 4419-13, 17 de septiembre de 2013) que se pronuncia de manera contundente respecto de la posibilidad de fundar alguna modalidad de reincidencia prevista en nuestro Código Punitivo sobre la base de condenas dictadas siendo el reincidente menor de edad, sea que el segundo o posterior ilícito se perpetre en la adolescencia o en la adultez, llegando a la conclusión negativa, tal y como lo hemos sostenido durante bastante tiempo.

Como es habitual en nuestros informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

**Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas
Defensoría Nacional**

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. SENTENCIAS RECAÍDAS SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Y APELACIÓN

1. Corte Suprema. Condenas como adolescente no producen efecto agravatorio de la reincidencia, sea que el segundo o posterior ilícito se perpetre en la adolescencia o en la adultez.	
ROL	4419-2013
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad
Fecha	17-09-2013

a) Principales aspectos del caso

En un interesantísimo fallo (Rol 4419-2013, de 17 de septiembre de 2013), la Corte Suprema, no obstante rechazar el recurso de nulidad respectivo, pues “los errores advertidos en la aplicación del derecho, en el caso de autos no han ocasionado el perjuicio imprescindible para configurar la causal alegada de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal” (Considerando 16°), estima necesario pronunciarse ya que “siendo la materia traída al conocimiento de esta Corte objeto de permanente debate en estrados y en las aulas, cuestión que la propia divergencia de la jurisprudencia que dio competencia a este Tribunal para la decisión de este asunto demuestra, resulta aconsejable efectuar algunas aclaraciones en el tema en discordia, sobre todo si, fielmente ejercido, debiera animar a este arbitrio de nulidad un propósito que excede los individuales intereses del agraviado con el yerro denunciado, esto es, hacer menos incierto para todos los ciudadanos la anticipación de las circunstancias modificativas que podrían incidir en la determinación judicial de las sanciones con que se reprimen criminalmente las conductas tipificadas en la ley” (Considerando 3°).

A través de un acabado razonamiento la Corte llega a dos importantes conclusiones: i) las condenas pretéritas del adolescente no pueden servir para configurar alguna agravante de reincidencia e incrementar la sanción final por la comisión de hechos perpetrados durante la adultez y ii) el efecto agravatorio de la reincidencia conflictúa en un sistema que confía en las posibilidades de inserción y rehabilitación del adolescente, por lo que tampoco debe incidir en el aumento de la extensión de la pena cuando la condena posterior lo es también bajo la LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

4°) Que en ese orden de ideas y motivaciones, y aun cuando lo discutido radica en la aplicación de la agravante de reincidencia respecto de la responsabilidad de un imputado adulto, fundamentando principalmente el Tribunal recurrido su decisión de valerse de estas agravantes, en los artículos 1°, 21 y 24 de la Ley N° 20.084, que rigen la determinación de la responsabilidad de los adolescentes infractores, será menester revisar en general la posibilidad de fundar alguna modalidad de reincidencia prevista en nuestro Código Punitivo sobre la base de condenas dictadas siendo el reincidente menor de edad, sea que el segundo o posterior ilícito se perpetre en la adolescencia o en la adultez, comenzando desde luego nuestro análisis por la primera cuestión.

Esta forma de abordar el problema en comento evitará arribar a conclusiones contradictorias, como lo sería propugnar que la agravante de reincidencia fundada en una condena dictada siendo el autor menor de edad, sólo puede configurarse ante un segundo delito regido por la Ley N° 20.084, y no frente a uno posterior ejecutado siendo adulto el imputado. Es decir, estableciendo un régimen más gravoso para el adolescente que para el adulto.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5º) *Que entonces, en un primer término debe atenderse que, como lo anuncia el propio nomen iuris de la Ley N° 20.084, ella establece un "sistema" de responsabilidad de los adolescentes por*

infracciones a la ley penal y, en concordancia con este rótulo, el inciso 1º de su artículo primero, dispone que mediante este cuerpo normativo se regulará la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas. La creación de este "sistema de responsabilidad penal especial", fue por lo demás la intención claramente manifestada por el Ejecutivo en el Mensaje 68-347, de 2 de agosto de 2002, con que se acompaña el proyecto de la Ley N° 20.084 al enviarla a la Cámara de Diputados, en respuesta a los mandatos contenidos en el artículo 40 N° 3 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Más allá de lo inacabada y lagunar de esta regulación legal -desde luego la ausencia de un catálogo propio de delitos y de un procedimiento autónomo de enjuiciamiento, obliga a acudir a otros cuerpos normativos- lo primordial es que, satisfactoriamente o no, se consagra un sistema o régimen que busca abarcar todos los aspectos –o al menos todos los trascendentales y distintivos- relativos a la respuesta del Estado frente al delito cometido por un adolescente (sobre la falta de completa adecuación de la Ley N° 20.084 a la Convención de los Derechos del Niño, v. Berrios G. "La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas". Polít. crim. vol. 6, n° 11, Jun. 2011, Art. 6, p. 169, respaldado por autores que cita en n. 21).

Prueba de esta aspiración del legislador de la Ley N° 20.084, es que su artículo 60 letra a) sustituye el texto del N° 2 del artículo 10 del Código Penal, para declarar en el nuevo precepto exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años, y someter la regulación de su responsabilidad a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil, develando con nitidez una clara intención de separar el régimen punitivo de los adolescentes respecto del de los adultos y diseñar un sistema o régimen de responsabilidad especial y diferenciado.

Este aserto es compartido por nuestra cátedra con mayor o menor entusiasmo, la que ha sostenido que aunque la Ley N° 20.084 no estableció un derecho penal del adolescente autónomo del de adultos, sin embargo las sanciones que contempla y su forma de ejecución, muestran que se diferencia claramente del derecho penal de los mayores de edad, en cuanto lo perseguido con la pena no es la retribución, sino la integración social del adolescente (Bustos J. El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Stgo., Ed. Jdca. de Stgo., 1a ed., 2007, p. 26). Otros autores, de manera más categórica han identificado como el efecto más relevante de la Ley N° 20.084, la consagración de un "genuino derecho penal para adolescentes", un "régimen penal diferenciado" tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, no restringido a aquellas cuestiones de responsabilidad penal abordadas explícitamente por la ley, y que por tanto, obliga al intérprete a una lectura diferenciada de las reglas generales sobre la materia cuando éstas deben ser aplicadas a infractores adolescentes (Hernández H. "El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito". Revista de Derecho, vol. XX, n° 2, dic. 2007, pp. 196, 198 y 215). Reforzando esto último se ha comentado que, sin perjuicio de la insuficiencia de reglas especiales explícitas en ciertas materias, de los principios básicos formulados por los instrumentos internacionales se desprenden, en todas ellas, algunos estándares de juzgamiento diferenciado que, sea por la jerarquía de aquellos instrumentos (como la Convención sobre los Derechos del Niño), sea como resultado de una interpretación sistemática de la Ley N° 20.084, a partir de las reglas especiales que expresamente contempla, se deben entender también vigentes para nuestro derecho (Couso J. "Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva". Revista de Derecho, vol. XXV, n° 1, jul. 2012, p. 150. Sobre la existencia de estándares especiales para el juzgamiento de niños y adolescentes por infracciones penales en este nuevo sistema para adolescentes, v. Duce M. "El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno". Polít. crim. vol. 5, n° 10, Dic. 2010, Art. 1, pp. 280-340).

6º) *Que este nuevo sistema o régimen de responsabilidad, se cimentó en torno a principios que hoy son bien conocidos y suficientemente tratados por la doctrina nacional, y sobre los cuales esta Corte ya se ha extendido bastante en decisiones anteriores, por lo que sólo cabe traer a colación para lo que aquí interesa, que este sistema, en obediencia al artículo 40 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño (Berrios, ob. cit., pp. 165-166, identifica el proceso de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, como el factor predominante, tanto en el proceso pre-legislativo, como en el proceso propiamente parlamentario de elaboración de la nueva legislación), debe tratar a los niños infractores de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, objetivo para el cual -según prescribe el artículo 2º de la Ley N° 20.084-, en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior de éstos, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos (v. SSCS Rol N° 2995-12 de 18.04.2012, Rol N° 5012-12 de 04.07.2012, Rol N° 4760-2012 de 31.07.2012, y Rol N° 7670-12 de 13.12.2012).*

7º) *Que por tanto, la Ley N° 20.084 viene a consagrar una categoría más sofisticada que un mero cúmulo de preceptos reunidos en un mismo texto y que aborda una materia común, sino que se eleva como un nuevo conjunto de reglas y principios estructurados y enlazados entre sí por valores, fines y una lógica inspiradora sustancialmente diversa a la que informa el sistema penal de adultos.*

La conclusión anterior plantea el desafío de dilucidar entonces, cómo se concilia este sistema o régimen especial, con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley N° 20.084, cuando dispone que "en lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales."

La lectura de esta última norma permite asentar en un primer paso, que el Código Penal y las demás leyes penales especiales, tienen únicamente un carácter "supletorio" respecto del sistema de responsabilidad penal consagrado en la Ley N° 20.084, es decir, cumplen o integran lo que falta en esta ley, o remedian sus carencias (si se sigue como es usual, la definición que respecto del término "suplir" nos entrega la Academia especializada). Por tanto, deberá acudir a las disposiciones del Código Penal o de otras leyes especiales sólo en aquello que suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente establecido en la Ley N° 20.084, o lo complementen, para lo cual necesariamente el precepto extraño en el que se busca auxilio, deberá reforzar, servir y vitalizar el sistema de responsabilidad penal adolescente creado por dicho cuerpo normativo, descartando naturalmente toda norma que contraríe no sólo su texto, sino también, conforme al inciso 2º del artículo 2º de la Ley N° 20.084, los derechos y garantías que les son reconocidos a los adolescentes infractores, en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

De esa manera, será un desacierto recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal y demás leyes especiales, que la Ley N° 20.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita, pues el intérprete, más aún el judicial, debe también verificar si la materia regulada por el precepto dubitado va a colmar o complementar un área que requiere integración a la luz de los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente, ya sea que se hallen en la propia Ley N° 20.084, o en la Constitución o en algún Tratado internacional. Tal ejercicio hermenéutico podrá llevar a decidir que determinadas instituciones, pese a no ser expresamente desarrolladas ni proscritas por la Ley N° 20.084, no pueden integrar el sistema que ella consagra, sencillamente porque éste no tiene las carencias o vacíos en el aspecto que gobierna ese instituto, en pocas palabras, la norma dubitada le es asistemática.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Las reflexiones de la doctrina autorizada van en el mismo camino, al explicar que no resulta aceptable el argumento en cuanto a que el legislador, al no prever modificaciones, adoptó la decisión soberana de aplicar el mismo régimen de presupuestos de la responsabilidad penal que rige para los adultos también a los adolescentes. Más bien al contrario, no habiendo declaración expresa de parte del legislador en orden a consagrar un régimen difícilmente conciliable con el ordenamiento constitucional e internacional, se impone por fuerza la conclusión de que el legislador ha preferido dejar en manos del intérprete el desarrollo de las matizaciones requeridas por las reglas generales para llegar a un sistema efectivamente diferenciado de responsabilidad penal para adolescentes (Hernández, ob. cit., p. 199).

8º) *Que lo hasta ahora razonado debe proyectarse también a la interpretación, en el seno del derecho penal de adolescentes, de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (como también propugna Hernández, ob. cit., p. 213), ejercicio del cual resultará de claridad meridiana que el fundamento que se halla detrás de las agravantes de reincidencia contempladas en los ordinales 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal -si logra descubrirse alguno-, no puede suplir o complementar el sistema de responsabilidad penal adolescente consagrado en la Ley N° 20.084, por cuanto colisiona abierta y frontalmente con los principios, fines y propósitos de dicho sistema, razón por la que no puede considerarse dentro de aquellas normas a las que genéricamente se remiten los artículo 1º, inciso 2º, 21 y 24 letra c) de dicha Ley, como arguye el fallo recurrido.*

En efecto, la reincidencia como causal de agravación de responsabilidad penal, es hoy decididamente resistida por la mejor doctrina, al no encontrarse un fundamento acorde a un Estado de Derecho que justifique su conservación en los Códigos Penales modernos. Buena parte de nuestros autores también insta por su eliminación del catálogo de causales de agravación de la pena, por estimar que es en el ámbito de las necesidades de tratamiento preventivo -medidas de seguridad y corrección- donde es preferible ubicar la problemática de la reincidencia (por todos, Künsemüller C. "Artículos 12 y 13". En: Politoff S. y Ortiz L. (dir.). Texto y Comentario del Código Penal Chileno. Stgo., Ed. Jdca., 2009, p. 215). En esa línea se ha sostenido que la llamada "culpabilidad de carácter" o la "culpabilidad por la conducta de la vida", que tratan de responsabilizar al autor de un delito, no sólo por la culpabilidad del hecho cometido, sino también por su conducta anterior -es decir, por su forma de ser peligrosa para la sociedad- no es compatible con la culpabilidad por el hecho. Empero, el derecho penal moderno a la vez que afirma el principio de culpabilidad por el hecho, no quiere desentenderse del problema de la peligrosidad del autor por su tendencia a la vulneración delictiva de bienes jurídicos y precisamente para ello se ha edificado el llamado sistema de doble vía, que procura responder con la pena a los hechos culpables y cubrir con las medidas de seguridad, de fuerte acento pedagógico y resocializador, las necesidades de prevención especial que la pena, proporcionada a la culpabilidad, no pueda cumplir por sus limitaciones frente al reincidente (Bacigalupo E. Derecho Penal. Buenos Aires, Hammurabi, 2a ed., 1999, pp. 624-627, quien revisa además la jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo español en torno a esta agravante aún vigente en el Código Penal ibérico. Igualmente críticos Bustos J. y Hormazábal H. Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Trotta, 1999, v. II p. 412, y Cury E., Derecho Penal, Stgo., Ed. UC, 10a ed., 2011, pp. 505 y 507).

Así las cosas, el efecto agravatorio de la reincidencia, que radica en una concepción peligrosista del reconvicto, conflictúa en un sistema que confía en las posibilidades de inserción y rehabilitación del joven convicto -como da cuenta el artículo 20 de la Ley N° 20.084, al disponer que la sanción debe orientarse a la plena integración social del adolescente-, y que es más, fue pensado precisamente para alcanzar dicho objeto (Berrios, ob. cit., p. 172, declara como uno de los objetivos de la justicia juvenil, el de favorecer la conducta conforme a derecho, promover la integración social de los adolescentes y evitar la reincidencia delictiva). Súmese a lo anterior que, como ha reconocido algún autor, el aumento de pena que supone la imposición de una agravante, ya es atentatorio en sí contra los fines socioeducativos que se persiguen a través del nuevo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

sistema de responsabilidad penal juvenil (Carnevali R. y Källman E. "La importancia de los grupos en el comportamiento juvenil. Especial consideración con la pluralidad de malhechores del Art. 456 bis N° 3 del Código Penal." Polít. crim. n° 4, 2007. D1, pp. 20-21), lo que demuestra que cualquier agravamiento de la pena asignada abstractamente en la ley para el delito cometido, en base a circunstancias anexas o totalmente disociadas del injusto de la conducta ilícita -como lo es la reincidencia- ya deben constituir una alerta para el intérprete al momento de examinar su procedencia dentro de este régimen penal diferenciado.

9°) *Que los autores, a su turno, coinciden en reconocer que el silencio de la Ley N° 20.084 no supone una puerta abierta para la aplicación indiferenciada de todo el catálogo de circunstancias agravantes del sistema penal de adultos a los adolescentes infractores y, en ese sentido, por ejemplo, se ha puesto en duda la agravación de la responsabilidad de los adolescentes en los delitos de robo y hurto, por la pluralidad de hechos, del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, al considerarse inherente al comportamiento de aquéllos, quienes normalmente viven y se desenvuelven en grupos de pares (Carnevali, ob. cit., pp. 18 y ss.). Igualmente, se ha defendido que no deben surtir efecto las agravantes que supongan una determinada percepción y valoración frecuentemente ausente en los adolescentes, producto de una socialización deficiente, tal sería el caso, v.gr., de las circunstancias de los numerales 9°, 13, 17, y 18 del artículo 12 del Código Penal (Hernández, ob. cit., pp. 214-215)*

10°) *Que este ideario ya ha impregnado decisiones pasadas de esta Corte, por ejemplo, al desestimar someter a menores de edad a las medidas de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, aun cuando este punto no haya sido tratado, ni expresamente descartada su aplicación por el articulado de la Ley N° 20.084, ya que "no obstante que su texto [Ley N° 19.970] no distingue entre adultos y adolescentes (...) la ley particular [Ley N° 20.084] opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente" (SSCS, Rol N° 2995-12 de 18.04.2012, Rol N° 5012-12 de 04.07.2012 y Rol N° 4760-2012 de 31.07.2012)*

11°) *Que este agotador pero necesario prelude, sirve ahora para pronunciarse sobre el dilema planteado en el recurso, esto es, si aquella condena pretérita del adolescente puede servir de apoyo para configurar alguna de las agravantes de reincidencia, e incrementar la sanción final, conforme a los artículos 67 ó 68 del mismo Código, por la comisión de hechos perpetrados durante la adultez.*

La respuesta aquí también debe ser negativa y por razones no muy alejadas de las ya reseñadas.

Como primera cuestión, las sanciones de la Ley N° 20.084 tienen un fin expresamente previsto en su artículo 20, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de modo que no puede atribuírseles otros fines diversos, ni dentro de su propio sistema de responsabilidad penal, ni mucho menos fuera de éste, como lo sería utilizar esa sanción no ya para hacer efectiva la responsabilidad penal del menor, sino para agravar la responsabilidad por los ilícitos cometidos siendo adulto. Esto último pugna formalmente con el texto del artículo 20 ya citado, ya que el Estado –sea como acusador o juzgador- se valdría de las sanciones que establece la Ley N° 20.084 para fines ajenos a los que esta misma declara deben perseguirse, en irrefragable violación del principio constitucional de legalidad o reserva en materia penal.

Empero, no sólo hay una contravención formal al usar las sanciones de la Ley N° 20.084 para un objetivo distinto al de hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente, sino también una colisión material, pues esa pena adjudicada siendo adolescente, nuevamente por mandato expreso del citado artículo 20 –y del artículo 40 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue su fuente informadora- debe orientarse a su "plena integración social" y nada más

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

contrario y alejado a dicha directriz que luego valerse de esa sanción precisamente para incrementar las penas privativas de libertad -cuyo efecto desocializador y despersonalizante no requiere prueba- que el sistema penal de adultos prevé para la generalidad de los delitos.

Remitámonos también aquí a lo dicho en el motivo 8º) ut supra, respecto de la disparidad de fundamentos que hay detrás de las sanciones impuestas en el contexto de la Ley N° 20.084 y la agravante de reincidencia en sus distintas modalidades.

Y, por último, tan manifiesto resulta que en un proceso seguido contra un adulto, la reincidencia del artículo 12 del Código Penal no puede apoyarse en los ilícitos cometidos por éste siendo adolescente, es que el mismo Código, en su artículo 10 N° 2 declara expresamente, sin ambages, exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años y mayor de 14 años. Más allá de la imprecisión en los términos usados por el legislador, este precepto permite ilustrar que no pudo el codificador, sin caer en una patente antinomia, aludir en la reincidencia contemplada en el artículo 12 -que en todas sus modalidades exige una condena anterior-, a ilícitos respecto de los cuales explícitamente declara la irresponsabilidad de su autor -al menos conforme al sistema de responsabilidad penal de adultos-.

12º) *Que lo recién explicado, se aviene al artículo 21.2 de las Reglas de Beijing (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985) el que señala que: "Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente", directrices y normas programáticas que no es posible ignorar aunque éstas no hayan sido incorporadas formalmente al ordenamiento jurídico chileno, no al menos sin dejar de lado el elemento histórico de interpretación contenido en el inciso 2º del artículo 19 del Código Civil, desde que constituyó uno de los instrumentos internacionales informadores del proyecto de la Ley N° 20.084, según se lee en su Mensaje, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como consta en su Preámbulo, texto que a su vez, debe ser revisado por las autoridades cuando aplican la Ley N° 20.084, por expreso mandato del inciso segundo de su artículo segundo .*

13º) *Que conviene prevenir que lo postulado no asume ni propone que la comisión previa de un delito por un adolescente, no tenga ninguna incidencia o repercusión en la determinación de una eventual sanción posterior, sea que ésta se sufra siendo el autor aún adolescente o ya adulto, pues pese a no configurarse en los particulares supuestos aquí examinados, alguna agravante de reincidencia del artículo 12 del Código Penal, el autor sí es reincidente, pues carga con una condena pretérita por un delito.*

Así, en el primer supuesto -segunda o posterior condena siendo todavía adolescente-, la sanción pretérita no puede sino ser incluida entre los factores que genéricamente recoge la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084 – "la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social"- al decidir la naturaleza de la pena que se impondrá dentro de las diversas alternativas que para cada grado de penalidad ofrece el legislador, así como al fijar su concreta cuantía dentro del marco legalmente determinado, según el tipo de sanción.

Y en el segundo supuesto -última condena siendo ya adulto-, debe ésta ser ponderada por el Tribunal al momento de fijar la naturaleza de la sanción a imponer, en particular para decidir la concesión o denegación de alguna de las penas sustitutivas que contempla la actual Ley N° 18.216, luego de sus modificaciones por la Ley N° 20.603.

14º) *Que a lo planteado por esta Corte no se opone el artículo 2º del DL N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas -modificado por el artículo 59 de la Ley N° 20.084-, cuando prescribe que los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados, entre otros fines, para su comunicación al Ministerio Público y a los tribunales con competencia en lo criminal, para comprobar la reincidencia de los imputados.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Como es bien sabido, la ley penal no se sirve de la expresión "reincidencia" o "reincidente" sólo para aludir a la agravante del artículo 12 N° 14, 15 ó 16 del Código Penal, cuestión que una somera revisión de la preceptiva del Código punitivo como de otras leyes especiales demostrará. Por lo que, respecto de adolescentes o adultos reincidentes por delitos pretéritos cometidos siendo menores de edad, este registro no servirá para fundar la agravante de reincidencia, sino para los efectos explicados en el basamento anterior.

15°) *Que entonces, y volviendo al caso objeto del presente recurso, los sentenciadores se equivocan al estimar concurrentes las agravantes del artículo 12 N° 14 y 16 del Código Penal, a base de dos condenas dictadas contra el imputado bajo el régimen de la Ley N° 20.084, pues tales sanciones se impusieron, conforme al artículo 20 de la misma Ley, para hacer efectiva su responsabilidad penal por los ilícitos cometidos siendo adolescente y no pueden ser utilizadas -sin contravención al citado precepto- para otros fines como los que ha declarado la sentencia recurrida. Tal actuación de los decisores infringe formal y materialmente la norma antedicha, así como el sistema diferenciado de responsabilidad penal establecido con la Ley N° 20.084 y constituye una errónea aplicación de la ley y del derecho.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando el carácter obligatorio de los instrumentos internacionales y las directrices de las Reglas de Beijing corresponde aplicar su numeral 21.2 y no tener en cuenta el extracto de filiación y antecedentes de los adolescentes en causas posteriores como adulto.

ROL	249-2013
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad
Fecha	25-06-2013

a) Principales aspectos del caso

La Corte de apelaciones de Rancagua acoge un recurso de nulidad interpuesto por la defensa, sostiene que no corresponde considerar las condenas que como adolescentes ha tenido una persona en sus futuras causas como adulto. Lo más relevante de este pronunciamiento es que derechamente plantea el carácter vinculante de las Reglas Mínimas de Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), al señalar dentro del Considerando 4º: "Sin duda alguna es posible estimar su aplicación en Chile, que si bien es cierto, no ha ratificado expresamente las Reglas Mínimas, éstas están incorporadas a la citada Convención de los Derechos del Niño, al ser expresamente consideradas en su preámbulo".

b) Argumentación relevante del fallo

... a juicio de esta Corte, los jueces incurrieron en el vicio denunciado en el recurso al considerar el extracto de filiación y antecedentes del condenado Carrasco Monsalve para rechazar su irreprochable conducta anterior, documento en que consta que fue condenado a sesenta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad como autor del delito de microtráfico.

No razonaron en cuanto a la existencia de otras motivaciones para desechar la minorante de responsabilidad penal, entendiéndose que fue el motivo del rechazo a su invocación por parte de la defensa.

Que no obstante, la argumentación consignada extensamente en el motivo octavo del fallo que se revisa, este tribunal considera que si es posible aplicar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia.

En efecto, en el caso que se revisa es importante desde ya consignar que la condena anterior corresponde a trabajos comunitarios, en circunstancias que el condenado era menor de edad, sanción que corresponde al estatuto penal adolescente, con su catálogo de delitos, procedimientos, sanciones y fines especiales para los jóvenes atendido la distinta etapa de desarrollo diverso al que se aplica a los mayores de edad, estatuto penal que responde a una evolución que ha experimentado el derecho con relación a la justicia de menores.

Ya en 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración Universal de los Derechos del Niño, reconociendo el derecho a ser protegido y que se adopten medidas considerando su interés superior, lo que fue recogido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, o pacto San José de Costa Rica que contiene reglas especiales aplicables a los Menores,

La propia Convención de los Derechos del Niño en su preámbulo, cita especialmente y de modo expreso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Menores que en su numeral 21.2 reza "los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adulto relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente".

Sin duda alguna es posible estimar su aplicación en Chile, que si bien es cierto, no ha ratificado expresamente las Reglas Mínimas, éstas están incorporadas a la citada Convención de los Derechos del Niño, al ser expresamente consideradas en su preámbulo y si puede también vincularse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 20.084, cuerpo legal destinado especialmente y como fin último a la resocialización de los jóvenes y admitir los registros impediría claramente la finalidad de reintegración perseguida por el estatuto penal adolescente.

No hay inconveniente alguno en la utilización de los registros que hablan de condenas previas, pero dentro del mismo marco legal de la ley de responsabilidad penal juvenil, pero extrapolarla a una etapa distinta como adulto, significaría siempre un aumento de la penalidad- como en el caso que se revisa,- o no obtener beneficios para sustituir la pena corporal, debido a una conducta delictual en una etapa etaria frágil en cuanto a la formación de la voluntad; no es lo mismo cometer una delito o una falta a los diecisiete años que a los cuarenta años.

Por estos fundamentos y considerando el carácter obligatorio de los instrumentos internacionales y las directrices de las Reglas de Beijing corresponde aplicar su numeral 21.2 y no tener en cuenta el extracto de filiación y antecedentes de Carrasco Monsalve.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

iError! Marcador no definido.

3. Corte de Apelaciones de San Miguel. La reincidencia como agravante no está considerada para personas que con anterioridad han sido sancionados como adolescentes. No existiendo norma de derecho interno que resuelva expresamente la contienda, y siendo las "Reglas de Beijing" fundamento de la Convención de Derechos del Niño y de la Ley N° 20.084, resulta lógico concluir que ellas son aplicables en el ámbito judicial chileno.

ROL	1842-2012
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad
Fecha	22-01-2103

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de San Miguel, acogiendo el respectivo recurso de nulidad interpuesto por la defensa, se pronuncia en idéntico sentido que el fallo recientemente presentado, destacándose el preciso y acabado análisis que le permite concluir que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) son aplicables en el ámbito judicial chileno.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: Que para resolver la divergencia interpretativa existente entre el ente persecutor y la defensa, así como entre los jueces que sustentan el voto de mayoría y el disidente, resulta pertinente recordar que, tal como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos (verbigracia, roles 4760-12, 2995-12, 5012-12 y 5236-12), "la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos" (considerando duodécimo, causa rol 4760-12).

SEXTO: Que para los efectos de determinar si correspondía aplicar al imputado E. A. la agravante del numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, por haber sido sancionado con anterioridad – siendo adolescente- como autor de dos hechos similares a aquel que dio origen al caso sub iudice, tipificados en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 439 del mismo cuerpo legal, junto con considerar lo razonado en los dos motivos precedentes, es preciso tener presente que, como señala el mensaje con que fue enviado por el Poder Ejecutivo al Legislativo el proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 20.084, este cuerpo normativo ha tomado en consideración una serie de instrumentos internacionales, tales como "las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; asimismo ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la Justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

(UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD”).

SÉPTIMO: Que de los instrumentos internacionales indicados en el basamento anterior, es preciso destacar que las "Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores", o "Reglas de Beijing" (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985), contienen una norma que se pronuncia, específicamente, sobre la materia sub lite.

En efecto, las Reglas 21, relativas a los registros, disponen lo siguiente:

"21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso e curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente".

OCTAVO: Que la jurisprudencia de las distintas Cortes de Apelaciones ha sido vacilante sobre la aplicación directa de estas "Reglas" en los casos que ante ellas se han ventilado.

En efecto, algunas sentencias han considerado que se trata de normas puramente programáticas u orientadoras, de meras recomendaciones que no generarían obligaciones para los estados miembros, citando diversas disposiciones de este mismo cuerpo normativo que fundamentarían tal conclusión.

En la vereda opuesta, diversos fallos han sostenido la plena vigencia de estas normas, concluyendo que no es posible considerar condenas pretéritas, impuestas a adolescentes, en juicios seguidos en contra de éstos durante la mayoría de edad.

NOVENO: Que para resolver esta controversia, en primer término, es preciso recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño cita entre sus fundamentos y de modo expreso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o "Reglas de Beijing", las cuales representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de tratamiento de esas personas, en cuyo documento de aprobación por la Asamblea General se "invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing", como así también "Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing".

DÉCIMO: Que, asimismo, y tal como se ha señalado más arriba, las normas contenidas en la Ley N° 20.084 han tomado en consideración, entre otros instrumentos internacionales, las mencionadas "Reglas de Beijing", según puede apreciarse en la historia fidedigna del establecimiento de dicha ley.

UNDÉCIMO: Que así las cosas, no existiendo norma de derecho interno que resuelva expresamente la contienda en análisis, y siendo las "Reglas de Beijing" fundamento de la Convención de Derechos del Niño y de la Ley N° 20.084, resulta lógico concluir que ellas son

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

aplicables en el ámbito judicial chileno, en aras de dar plena protección al bien superior del adolescente, principio que, como se ha dicho, consagra expresamente el artículo 2° de la Ley N° 20.084.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores son un instrumento que forma parte del "corpus iuris" de los derechos humanos en materia de infancia.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)" (Opinión Consultiva OC-16/1999, N° 115). Por consiguiente, no sólo aquellos cuerpos normativos que revisten el carácter de tratados deben ser considerados para resolver una contienda judicial, sino que también otros instrumentos, que forman parte de este cuerpo jurídico, y que permiten determinar el correcto sentido y alcance de los derechos consagrados en los tratados internacionales que forman parte del derecho interno.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo demás, el Comité de los Derechos del Niño (Informe sobre el décimo período de sesiones, Ginebra, 30 de octubre a 17 de noviembre de 1995), ha señalado que las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, complementan las disposiciones de la Convención y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en ella, no pudiendo haber conflicto alguno entre derechos humanos y justicia de menores.

DÉCIMO CUARTO: Que de lo relacionado se desprende que la reincidencia prevista como agravante en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal está considerada solamente respecto del adulto que comete un nuevo delito –en este caso, el mismo hecho ilícito-, pero no para aquellos sujetos –como ocurre en el caso del acusado de autos- que, con anterioridad, han sido sancionados como menores de edad, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, normativa que no considera a estos menores "delincuentes", sino que "infractores", por tratarse, precisamente, de sujetos que no han cumplido aún la mayoría de edad.

Por todo esto, no puede estimarse que las infracciones anteriores en que incurrió el imputado de la causa puedan catalogarse de la misma manera que la situación delictual establecida en este proceso, en que obró como adulto y con plena capacidad volitiva y de desarrollo, debiendo, en consecuencia, descartarse la reincidencia invocada por el Ministerio Público.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. Corte de Apelaciones de San Miguel. La reincidencia está considerada solamente respecto del adulto que comete un nuevo delito, no para aquellos sujetos que con anterioridad han sido sancionados como menores de edad conforme a la Ley Penal Adolescente, sin que se les hubiese considerado como "delincuentes", sino como "infractores", por tratarse de menores de 18 años.	
ROL	1100-2013
Delito	Robo con fuerza en dependencias de un lugar habitado
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad
Fecha	09-09-2103

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de San Miguel acoge recurso de nulidad presentado por la defensa en lo relativo a su causal subsidiaria, esto es, el Art. 373 letra b) CPP, en relación al Art. 12 N°16 del Código Penal, por cuanto la sentencia en alzada por voto de mayoría consideró concurrente la circunstancia agravante de reincidencia específica en virtud de que el sentenciado presentaba una condena impuesta como adolescente. El fallo, además de distinguir en el Considerando 11° entre "delincuentes" (adultos) e "infractores" (adolescentes), entiende que "no puede estimarse que la infracción anterior del imputado de la causa pueda catalogarse de la misma manera que la situación delictual establecida en este proceso, en que obró como mayor de edad y con plena capacidad volitiva y de desarrollo" (Considerando 12°).

b) Argumentación relevante del fallo

10°) Que para resolver ha de tenerse en consideración que para la doctrina, el fundamento de la agravante de reincidencia es "la mayor peligrosidad demostrada por el agente, al no ser intimidado por la condena anterior, lo que demuestra la insuficiencia de ésta para el hechor de una marcada pertinacia a infringir la ley";

11°) Que de lo relacionado se desprende que la reincidencia prevista en el N° 16 del artículo 12 del Código Penal, está considerada solamente respecto del adulto que comete un nuevo delito (en este caso el mismo hecho ilícito), pero no para aquellos sujetos (como el acusado de autos) que con anterioridad han sido sancionados como menores de edad conforme a la Ley Penal Adolescente, sin que se les hubiese considerado como "delincuentes", sino como "infractores", por tratarse de menores de dieciocho años;

12°) Que con lo razonado, no puede estimarse que la infracción anterior del imputado de la causa pueda catalogarse de la misma manera que la situación delictual establecida en este proceso, en que obró como mayor de edad y con plena capacidad volitiva y de desarrollo, debiendo por tanto, descartarse la reincidencia invocada por el Ministerio Público;

13°) Que, en consecuencia, para los efectos de establecer si correspondía aplicar al imputado E.M. la agravante del N° 16 del artículo 12 del Código Penal por haber sido sancionado con anterioridad por un delito de la misma especie, junto a lo establecido en los razonamientos que anteceden se tendrá en cuenta que tanto en el mensaje del ejecutivo al presentar al legislativo el proyecto de ley sobre responsabilidad penal adolescente, asociada a las Reglas de Beijing, como el mensaje del ejecutivo al enviar al Congreso el proyecto de la ley N° 20.253, determinaron un sistema de responsabilidad especial para los adolescentes, por lo que los sentenciadores al analizar la norma y ponderar la prueba no debieron prescindir de estos criterios y aplicarlos al

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

caso que conocen, de tal manera que hicieron una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia, particularmente en la determinación de la pena ya que no la aplicaron en su grado mínimo;

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. Corte de Apelaciones de San Miguel. El legislador sólo contempló la aplicación de las sanciones indicadas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 20.084, mas no la inclusión de la huella genética de los adolescentes sentenciados en el registro establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.	
ROL	1274-2013
Delito	Robo con violencia y robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad.
Fecha	14-10-2013

a) Principales aspectos del caso

Seguindo la jurisprudencia ya asentada por la Corte Suprema –el fallo cita a modo ejemplar las siguientes sentencias del Máximo Tribunal: roles 4760-12, 2995-12, 5012-12, 5236-12 y 7089-12-, la Corte de Apelaciones de San Miguel acoge recurso de nulidad presentado por la defensa en virtud del Art. 373 letra b) CPP, en relación con los Art. 5, 16 y 17 de la Ley N° 19.970 sobre registro de huellas genéticas de los condenados, puesto que dicho cuerpo legal no es aplicable a los adolescentes. La Corte reitera la idea de que los fines de mínima intervención y reinserción social perseguidos por la LRPA son contradictorios la inclusión para toda la vida del ADN del adolescente en el registro de la ley N° 19.970 (Considerando 6°).

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que, para resolver la divergencia interpretativa existente entre el ente persecutor y la defensa, resulta pertinente recordar que, tal como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos (verbigracia, roles 4760-12, 2995-12, 5012-12, 5236-12 y 7089-12), "la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos" (considerando duodécimo, causa rol 4760-12).

QUINTO: Que, por su parte, la ley N° 19.970, que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados para los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos –y que es anterior a la ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente- no es aplicable a los jóvenes infractores, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, el Título I de la ley N° 20.084 –que lleva por epígrafe "Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal"-, contiene en su párrafo 1º, sobre "sanciones en general", un artículo 6º que previene que "en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes", enumerando, a continuación, las sanciones aplicables. Posteriormente, el artículo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7º de este mismo cuerpo normativo, señala que "el juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6º de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol".

SEXTO: Que de lo reseñado en el motivo anterior, queda de manifiesto que el legislador sólo contempló la aplicación de las sanciones indicadas en los mencionados artículos 6º y 7º de la ley N° 20.084, mas no la inclusión de la huella genética de los adolescentes sentenciados en el registro establecido en el artículo 17 de la ley 19.970. Esta conclusión se ve reforzada por la circunstancia que el referido cuerpo normativo aplicable a los adolescentes, opta por la mínima intervención y busca, además, la reinserción social de los menores. Así las cosas, la inclusión, para toda la vida, en el registro creado por la ley N° 19.970 no es intrascendente, porque con ello se les mantiene entre infractores, en circunstancias que en este subsistema de responsabilidad penal adolescente el fin de la sanción es la reinserción social del menor, por lo que toda acción del Estado que no tienda a este objetivo, ciertamente lo contraría.

SÉPTIMO: Que, de lo razonado, puede colegirse que la imposición de la medida de inclusión de la huella genética en el registro contemplado en la ley 19.970, en el caso sub iúdice, sin texto legal expreso que lo autorice, constituye una infracción del mencionado cuerpo normativo, por falsa aplicación, puesto que se ha aplicado a una situación no prevista por el legislador nacional.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. Corte de Apelaciones de San Miguel. Ley N° 19.970 no es aplicable a los adolescentes; si esa hubiese sido la intención del legislador, lo habría dispuesto expresamente.	
ROL	862-2013
Delito	Homicidio simple
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad.
Fecha	29-07-2013

a) Principales aspectos del caso

Con argumentos similares a los del fallo inmediatamente anterior, la Corte de Apelaciones de San Miguel, ya se había pronunciado en el sentido de considerar inaplicable la Ley N° 19.970 a los adolescentes. Se destaca en esta sentencia que si bien la Ley de Registros de ADN no distingue entre adultos y adolescentes, no podría haber efectuado tal distinción por cuanto a la fecha de su dictación no existía la LRPA y, por lo tanto, no estuvo en la mente del legislador hacerla aplicable a los menores infractores de ley; si esa hubiese sido la intención del legislador, lo habría dispuesto expresamente (Considerando 4°).

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que en relación a lo alegado, se debe tener presente que la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente estableció un sistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley, distinto del régimen normativo que rige para los adultos, y cuyo artículo 2° dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Por su parte, la Ley 19.970 previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados para los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, que es anterior a la Ley 20.084 y que no puede estimarse aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes. En efecto, la referida ley de registro de condenas no podría haber efectuado tal distinción por cuanto a la fecha de su dictación no existía el estatuto penal especial para los adolescentes y, por lo tanto, no podría haber estado en la mente del legislador hacerla aplicable a los menores infractores de ley. A su vez, cuando se estableció dicho estatuto especial en la ley 20.084, no se contempló que los adolescentes debieran dejar registrada su huella genética en registro alguno. Si esa hubiese sido la intención del legislador, lo habría dispuesto expresamente.

QUINTO: Que la Ley 19.970 se refiere al "Registro de Condenados", de tal manera que al incorporar las huellas genéticas de determinada persona en dicho sistema, ella debe tener la calidad de condenado con alguna sanción penal, carácter que no tienen las que se establecen en la ley 20.084 para los adolescentes, en la que expresamente se señala en su artículo 6° que las sanciones allí dispuestas son sustitutivas de las penas contempladas en el Código Penal y en leyes complementarias, y al señalar taxativamente los diferentes tipos de castigos, no menciona la obtención de huella genética.

SEXTO: Que lo anterior, se ve reforzado en que la Ley N° 20.084, opta por la mínima intervención y la sanción que se impone, también busca la reinserción social del adolescente y la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

inclusión en un registro como el creado por la ley 19.970, para toda la vida, no es intrascendente, ya que, se le mantiene entre infractores, haciendo ilusoria su reinserción en la sociedad.

SEPTIMO: Que de todo lo expresado anteriormente se puede concluir que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación del derecho al ordenar incorporar la huella genética del adolescente A. C., en el registro de condenados, en circunstancias de que la ley 19.970 que creó tal registro no resulta aplicable a dichos menores, infracción que ha influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo y que es suficiente para estimar configurada, la causal de nulidad, invocado por el recurrente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. Corte Apelaciones de Santiago. Al imponer dos años de internación en régimen semicerrado, los jueces recurridos excedieron el marco legal que les permite el Art.23 N°4 LRPA, por lo que rebaja el tiempo de dicha sanción a 540 días, abonando al cumplimiento de la pena el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa.	
ROL	360-2013
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad
Fecha	24-04-2013

a) Principales aspectos del caso

La defensa interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que impuso al adolescente la pena de dos años de internación en régimen semicerrado como autor del delito de robo por sorpresa, en virtud de la causal del Art. 373 letra b) CPP ya que se impuso una pena superior a la que corresponde de acuerdo a la LRPA. La Corte acoge el recurso puesto que las reglas de determinación de la pena de la Ley N° 20.084 determinan en este caso que la situación debe regularse por lo dispuesto en el Art. 23 N° 4 LRPA que "señala como máximo de sanción para un adolescente imputado por robo con sorpresa la pena de quinientos cuarenta días" (Considerando 5°). En la sentencia de remplazo, además de corregir el error señalado, se determina abonar al cumplimiento de la pena el tiempo que el joven permaneció privado de libertad por esta causa.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurso interpuesto, la recurrente señala que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista por la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al cometerse en ella el error de aplicar una sanción al delito investigado superior al máximo que la ley ha establecido para éste.

TERCERO: Que, en relación al error del fallo, la recurrente afirma lo siguiente:

- a) *Que su representado es un adolescente;*
- b) *Que su representado participó en un robo por sorpresa;*
- c) *Que el delito de robo por sorpresa tiene asignada una pena que va de presidio menor en su grado medio a máximo, es decir, de quinientos cuarenta y un días a cinco años.*
- d) *Que siendo su representado adolescente, le es aplicable el artículo veintiuno de la ley 20.084, es decir, para la determinación de la sanción que se impondrá al menor el tribunal deberá aplicar la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley...*
- e) *Que como se señaló, la pena inferior para el delito de robo por sorpresa es presidio menor en su grado medio, esto es, quinientos cuarenta y uno a tres años. De esta manera, dando cumplimiento al artículo 21 de la ley antes referida procede rebajar en un grado dicha pena inferior quedando entonces definido que la sanción aplicable en el caso de autos va desde los sesenta y un a los quinientos cuarenta días.*
- f) *Que no obstante lo expuesto y a pesar de haber realizado correctamente el tribunal el razonamiento respectivo, erró al condenar al adolescente a una sanción de dos años en régimen semicerrado con programa de reinserción social.*
- g) *De esta manera queda de manifiesto que el tribunal oral incurrió en error de Derecho al determinar el quantum de la pena con que se sancionó al adolescente.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

CUARTO: Que, por su parte el Ministerio Público solicitó en estrados el rechazo del recurso de nulidad interpuesto, por estimar que en este no se había cometido error de Derecho alguno.

QUINTO: Que, establecidos los hechos que dieron motivo a esta causa y subsumidos estos en el Derecho aplicable, especialmente la ley 20.084, se observa que efectivamente los jueces orales al fijar la sanción al adolescente imputado excedieron el marco legal, toda vez que el artículo 23, n° 4 de la ley antes referida, señala como máximo de sanción para un adolescente imputado por robo con sorpresa la pena de quinientos cuarenta días.

SEXTO: Que, en conclusión, los jueces del Tribunal Oral en lo Penal, incurrieron en error de derecho al condenar al adolescente Carreño Troncoso a dos años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, infringiendo así los artículos 21 y 23 de la ley 20.084, lo que necesariamente conduce a la anulación de la sentencia recurrida.

...

SENTENCIA DE REEMPLAZO

...

I.- Que se condena a GERMAN ALEXANDER CARREÑO TRONCOSO, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta días de régimen semicerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de robo por sorpresa cometido en esta ciudad el veintidós de febrero de dos mil once;

II.- Le servirá de abono al cumplimiento de la pena el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, esto es, del treinta de diciembre de dos mil doce hasta el día veintiocho de enero de dos mil trece, fecha en que se dejó sin efecto la internación provisoria que lo afectaba, además de los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, según consta del auto de apertura;

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

8. Corte de Apelaciones de Concepción. La sentencia no satisface exigencias del Art.24 LRPA, omisión que es constitutiva del vicio de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d), ambos del CPP.	
ROL	110-2013
Delito	Robo con fuerza en lugar no habitado
Tipo de resolución	Sentencia sobre Reclamación.
Fecha	05-04-2013

a) Principales aspectos del caso

Se solicita por la defensa la nulidad de la sentencia y del juicio oral en que recayó, en razón de haberse incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación a la letra d) del artículo 342, ambos del CPP, por cuanto estima que no se ha fundamentado el fallo recurrido al tenor del artículo 24 de la ley 20.084, que exige que el sentenciador, para determinar la naturaleza de la sanción, deberá atender a los criterios establecidos en dicho artículo y deberá dejar constancia de ello en el fallo. La Corte, consistentemente con su jurisprudencia anterior, acoge el recurso de nulidad, pues "el fallo que se impugna carece de fundamentación legal que afecta derechos esenciales del menor adolescente, en cuanto a los criterios consignados en las letras a), e) y f) del artículo 24 de la ley N° 20.084 para determinar la naturaleza de la sanción y por consiguiente carece de 'las razones legales y doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo' " (considerando 6°)

b) Argumentación relevante del fallo

3°.- Que por mandato constitucional, toda decisión de un órgano del Estado debe ser emitida en la forma prescrita por la ley (artículo 7°), y en cuanto a las resoluciones judiciales en materia penal exige que el tribunal exprese la fundamentación de su decisión, indicando "con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que basaren las decisiones tomadas" (artículo 36 del Código Procesal Penal). En lo que dice relación con las sentencias, contiene un catálogo de exigencias, cuya línea principal es el razonamiento "legal y doctrinal para calificar cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo" (artículo 342). Ahora, la ley 20.084 sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para proteger de mejor los derechos superiores del menor (artículo 2°), estableció, perentoriamente, los criterios de determinación de la pena, con la exigencia, para verificar su cumplimiento, que el juez dejara constancia de ello en el fallo. Así, el artículo 24 de la referida ley señala que para determinar la naturaleza de las sanciones, deberá atender, a "a) la gravedad del ilícito de que se trate; b) la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; c) la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; d) La edad del adolescente infractor; e) la extensión del mal causado con la ejecución del delito, y f) la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social."

4°.- Que, al respecto, el tribunal señaló en el motivo duodécimo de su sentencia, "Que la sanción requerida por el acusador, es una de aquellas que la ley 20.084 estima como posible de imponer por un delito de robo por sorpresa consumado. De este modo y considerando que el encausado ya registra otras condenas anteriores, aparece como más idónea para lograr una efectiva resocialización, imponer la pena requerida por el ente persecutor."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.- *Que contrastado el razonamiento del juez con la exigencia legal, se observa que no analiza la gravedad del delito y la extensión del mal causado, en términos que el menor pueda comprender los perjuicios que su actuar acarrea para la sociedad, como asimismo el daño que le ocasiona al menor para su desarrollo psíquico, familiar y social con tal comportamiento, todo ello con el fin de procurar su resocialización. De esta forma se ha faltado a las exigencias consignadas en las letras a), e) y f) del artículo 24 de la ley N° 20.084, omisiones que dicen relación con la esencia del interés superior del adolescente, por cuanto se refieren a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Los otros parámetros indicados en las letras b), c) y d) aparecen cumplidos con lo mencionado en el referido considerando undécimo de la sentencia en estudio.*

6°.- *Que, en consecuencia, el fallo que se impugna carece de fundamentación legal que afecta derechos esenciales del menor adolescente, en cuanto a los criterios consignados en las letras a), e) y f) del artículo 24 de la ley N° 20.084 para determinar la naturaleza de la sanción y por consiguiente carece de "las razones legales y doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo", omisión que es constitutiva del vicio de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal, lo que amerita que el recurso de nulidad debe ser acogido.*

7°.- *Que, cabe dejar anotado que esta ha sido la línea jurisprudencial de esta Corte en casos similares, pudiendo citarse al efecto las sentencias recaídas en causas roles 398-2008, 48-20012 y 208-2012 de reforma procesal penal.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. Corte de Apelaciones San Miguel. La medida contenida en el artículo 372 del Código Penal es, sin duda, una pena accesoria que no se encuentra contemplada en la Ley N° 20.084.	
ROL	Rol N° 1067-2013
Delito	Violación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de apelación.
Fecha	12-08-2013

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de San Miguel acoge el recurso de apelación deducido por la defensa respecto de la sentencia de primera instancia que, en procedimiento abreviado, condenó a un adolescente a la pena tres años de Libertad Asistida Especial más la accesoria especial prevista en el Art. 372 CP, consistente en la sujeción de la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la condena principal, disponiendo que esta última medida no está dentro de las sanciones posibles de imponer a los adolescentes de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

Tercero: Que para dilucidar el recurso planteado, es necesario dejar establecido que el artículo 6° de la Ley 20.084 –que señala un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal- expresa:

"Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para adolescentes..."

A su vez, el artículo 7° de la misma ley indica. "Sanción Accesoria, "El Juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Por último en el párrafo 5° del Título I de la Ley antes citada, se establecen normas sobre determinación de las sanciones aplicables a los adolescentes.

Cuarto: Que de la lectura de las normas antes transcritas, debe inferirse que el estatuto especial sobre responsabilidad penal adolescente, sólo contempla como sanciones aplicables a los menores de dieciocho años y mayores de catorce las expresamente establecidas en los artículos 6 y 7, debido a que se trata de disposiciones de carácter taxativo, como se desprende de su tenor literal.

Los argumentos del recurrente pueden ser atendibles pero imposibles de escuchar, por cuanto en la vista del recurso pudo controvertir lo planteado por la defensa, y, estos sentenciadores de no aplicar las disposiciones legales antes citadas estarían vulnerando el principio de legalidad penal. Garantía ésta continente de una serie de manifestaciones o plasmaciones, entre las que se contempla la imposibilidad para el sentenciador de imponer otras penas que las establecidas por el legislador en el caso particular, hallándose prohibido sustituir por otra la pena prevista en cada figura delictiva y, aún más, aplicar penas que no estén expresamente contempladas.

Es así que, si se ordenara la aplicación de una sanción penal, de una medida de seguridad o de

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

una cautelar a situaciones no establecidas expresamente en la ley, se vulneraría el principio, señalado en el acápite pretérito, pues se haría una aplicación analógica de ellas, es decir, a situaciones no previstas para el caso concreto, vulnerándose de tal modo la reserva de ley.

Quinto: Que la medida contenida en el artículo 372 del Código Penal es, sin duda, una pena accesoria, la que no se encuentra contemplada en la Ley 20.084, por lo que debe accederse a lo solicitado por la defensa del adolescente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Sentencias recaídas sobre acciones de amparo y protección

10. Corte Suprema. Acción de amparo. De oficio aplica el límite máximo de las penas privativas de libertad establecido en el Art. 18 de la Ley N° 20.084 en virtud de la garantía de la ley penal más favorable (Art. 18 del Código Penal).	
ROL	968-2013
Materia	Art. 18 LRPA en relación al Art. 18 CP
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	12-02-2013

a) Principales aspectos del caso

La Corte Suprema, no obstante declarar inadmisibile el recurso de amparo, de oficio adecua las penas que se habían impuesto al amparado cuando era menor de edad, durante la vigencia del ordenamiento anterior a la Ley N° 20.084. El Máximo tribunal, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 18 del Código Penal, establece que corresponde la aplicación de la Ley 20.084 como ley penal más favorable y en concreto el límite máximo a las penas privativas de libertad consagrado en el Art. 18 del estatuto penal de adolescentes. En síntesis, las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y diez años de presidio mayor en su grado mínimo originalmente impuestas se reducen a la de diez años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, la que se tiene por cumplida, con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad. En consecuencia la Corte Suprema ordena la libertad del amparado, si no hubiere de estar privado de ella por otro motivo o causa.

b) Argumentación relevante del fallo.

Primero: Que, con el mérito de las copias de sentencia que se leen de fs. 1 a 37, es un hecho de la causa que el amparado A.A.B.A. fue condenado como autor de los delitos de robo con violencia y robo con homicidio, siendo adolescente, concretamente, a los 17 años de edad, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Segundo: Que con fecha 07 de junio de 2007 entró en vigencia en el territorio nacional la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, estatuto jurídico encaminado a sancionar las vulneraciones al ordenamiento jurídico criminal que, atendiendo a la persona del infractor de ley, particularmente su edad y concurrente grado de madurez, redirecciona el castigo de las conductas punibles hacia un enfoque resocializador, privilegiando la educación e inserción social, propósito reconocido en el artículo 21 del citado cuerpo de leyes. Con ello, el Estado chileno se adecuó a los avances del derecho comparado, considerando a los adolescentes como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social, imponiendo sanciones que no tienen un fin meramente punitivo sino que, de contrario, contienen principalmente una intención responsabilizadora, preventiva y orientadora, dando cumplimiento, con ello, a lo preceptuado en el artículo 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a quien se declare culpable de haber infringido las leyes penales a ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración y que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (SCS 7670-2012, de 13 de diciembre de 2012).

Tercero: Que, en ese contexto, el artículo 18 del Código Penal se erige como una excepción al

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

principio de irretroactividad de la ley penal, que impone al tribunal la modificación de una sentencia, aun estando ejecutoriada, cuando se promulgue con posterioridad una ley que aplique una pena menos rigurosa a la contenida en ella, teniendo la facultad para hacerlo, inclusive, oficiosamente.

Cuarto: Que la pena total a cumplir por el amparado A.A.B.A., de 13 años y un día por los delitos indicados en el motivo primero, supera ostensiblemente el margen previsto por el artículo 18 de la Ley N° 20.084, el que se alcanzó, conforme consta de la certificación de fs. 72, con fecha 30 de diciembre de 2012. Dicho precepto proscribiera la posibilidad de aplicar a un adolescente infractor de la ley penal una pena de privación de libertad que exceda de diez años cuando éste tiene más de dieciséis años, como es el caso. Asimismo, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo establece que, si una vez determinada la pena privativa de libertad ésta supera el límite mencionado, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos márgenes.

Estas normas, contenidas en una ley penal promulgada con posterioridad a la fecha en que se impusieron las condenas al amparado, ciertamente conllevan la aplicación de una pena menos rigurosa, de manera tal que obligan al juez, en los términos del artículo 18 del Código Penal, a modificar la decisión ejecutoriada que pesa sobre éste. Acto para el cual está habilitado para obrar, inclusive, de oficio.

Quinto: Que, finalmente, cabe considerar que la omisión de una actuación oficiosa importa, en el caso concreto, mantener la privación de libertad del amparado, en lo que respecta a los delitos sancionados en esta causa, contraviniendo el texto de la ley y vulnerando la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, situación que amerita la intervención de la judicatura y de esta Corte en particular, en ejercicio de sus facultades conservadoras, a efectos de enmendar dicha trasgresión al derecho a la libertad individual de A.A.B.A.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Código Penal, 18 y 22 de la Ley N° 20.084, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y actuando esta corte de oficio, se reducen las penas privativas de libertad impuestas al amparado, siendo adolescente, a la sanción de diez años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por su responsabilidad en los delitos de robo con homicidio de Rodrigo Arias Sbarbaro y de robo con violencia en la persona de Matías Concha Aguayo, la que se tiene por cumplida, con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad conforme con el tiempo que ha estado recluso en la sección juvenil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Se dispone, en consecuencia, la inmediata libertad del amparado A.A.B.A., si no hubiere de estar privado de ella por otro motivo o causa.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. Corte Suprema. Acoge acción de amparo. No se ha demostrado que las facultades que la ley otorga al Señor Director del SENAME hayan sido ejercidas fundadamente.	
ROL	9741-2013
Materia	Traslado administrativo de adolescentes (SENAME)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	22-10-2013

c) Principales aspectos del caso

La Corte Suprema, revocando la sentencia de primera instancia, acoge un recurso de amparo constitucional interpuesto en favor de adolescentes trasladados administrativamente desde el Centro de Privación de Libertad de Iquique, dependiente del SENAME, a los Centros dependientes de la misma repartición de Arica y Copiapó, dejando sin efecto dicho traslado por estimar que la facultad otorgada por el ordenamiento jurídico al Director del SENAME no fue ejercida fundadamente, siguiendo en esto el criterio ya establecido en fallos anteriores, algunos de los cuales cita.

d) Argumentación relevante del fallo.

1º Que, de acuerdo a los antecedentes aportados al recurso, aparece que la autoridad recurrida sostiene haber dispuesto el traslado temporal de los jóvenes infractores por razones de seguridad, en resguardo de su integridad y la de los demás jóvenes reclusos, fundado en hechos que califica como constitutivos de infracción al reglamento de la Ley 20.084, al tenor de lo que prescribe el artículo 108, en sus letras d), e) y f).

Sin embargo, el mismo informe omite demostrar documentalmente los fundamentos expuestos en sus descargos, la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias que lo gravan, la satisfacción de la obligación de informar a los jueces de control competentes de la medida dispuesta, así como la existencia de las razones invocadas para la determinación del traslado, cuestión posible de hacer al residir (de acuerdo a lo expresado) en hechos supuestamente acaecidos el 10 de septiembre pasado y que habrían constituido infracciones reglamentarias, sin que se indique siquiera sí, a su respecto, se adoptó el procedimiento y medidas que consagran los artículos 109 y siguientes del referido cuerpo normativo, cuestión que siembra dudas sobre la real naturaleza del traslado dispuesto y que una mínima actividad probatoria habría permitido disipar.

2º Que en razón de lo expuesto, no se ha demostrado que las facultades que la ley otorga al Señor Director del Sename hayan sido ejercidas fundadamente, aspecto este último que esta Corte ya ha ordenado atender para la adecuada tutela de la interdicción de arbitrariedad e ilegalidad en el ejercicio de las atribuciones que la ley otorga a las autoridades, cuando ello afecte los derechos garantizados constitucionalmente a personas privadas de libertad (AD 1125-2013, originado en el conocimiento y fallo del Ingreso Corte 6080-2013, SCS 5932-2013, entre otras), como es el caso en la especie, en que se han agravado las condiciones de cumplimiento de una sanción penal respecto de dos menores infractores, al disponer su traslado sin demostrar los fundamentos de tal medida ni la satisfacción de los requisitos que ellas suponen.

3º Que al tenor de lo expuesto, el amparo deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de ocho de octubre del año en curso, escrita

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

desde fojas 22 a 24 vuelta, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1 y, por consiguiente, se deja sin efecto el traslado de los adolescentes C.H.C. y A.A.M., a los Centros dependientes de SENAME de Arica y Copiapó, respectivamente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

12. Corte Suprema. Confirma sentencia de Corte de Valparaíso, que acoge recurso de amparo por traslado injustificado de adolescentes, pues cada traslado debe ser adecuadamente fundamentado y con el acopio de los antecedentes que corresponderá acompañar en las audiencias.	
ROL	3328-2013 (Corte Suprema) - 1169-2013 (Corte de Valparaíso)
Materia	Traslado administrativo de adolescentes (SENAME)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	22-05-2013

a) Principales aspectos del caso

La Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Valparaíso apelada por el SENAME, que acogió el recurso de amparo presentado en favor de jóvenes condenados que fueron trasladados administrativamente desde el Centro de Régimen Cerrado de Limache a otros centros fuera de la V región (La Serena, San Bernardo y Graneros), aun cuando ya estaban fijadas las fechas de audiencia para discutir su traslado a una Sección Juvenil de Gendarmería de Chile (GENCHI). La Corte de Valparaíso no desconoce las facultades del Director del SENAME, pero entiende que "cada traslado debe ser adecuadamente fundamentado" y que la medida cuestionada afectó los derechos de los adolescentes a mantener la relación con su familia y su derecho a defensa.

b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Valparaíso)

Que, teniendo presente que de acuerdo a los antecedentes aportados al recurso, lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia, desprendiéndose de aquello que en el caso se ha dispuesto el traslado de los amparados sin que se justifiquen de forma plena y precisa los motivos tenidos a la vista para disponer su traslado; toda vez que se encuentran pendientes las fechas de audiencia dispuestas en el Juzgado de Garantía de Limache, donde se discutirán los beneficios y desventajas que conllevan dicha medida.

Se considera asimismo que, sin desconocer las facultades del Sr. Director del Sename, cada traslado debe ser adecuadamente fundamentado y con el acopio de los antecedentes que corresponderá acompañar en las audiencias. Evidenciándose que con la medida objeto de la acción de amparo se afectan los derechos de los amparados relativas a mantener su relación con su entorno familiar y su derecho de defensa.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. Corte Suprema. Confirma fallo de la Corte de San Miguel, que acoge acción amparo en contra del Director de Centro del SENAME, por retraso injustificado en el cumplimiento del traslado del joven a otro centro del SENAME ordenado por el Juzgado de Garantía respectivo, afectándose el Art. 76 inc. 4 de la Constitución.	
ROL	9895-2013 (Corte Suprema) - 254-2013 (Corte de San Miguel)
Materia	Traslado de adolescentes (orden judicial)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	23-10-2013

a) Principales aspectos del caso

Se interpone recurso de amparo constitucional en contra del Director del Centro de Privación de Libertad de San Bernardo, dependiente del SENAME, por afectar la seguridad individual de un adolescente, por cuanto el recurrido se negó injustificadamente a dar cumplimiento a dos resoluciones judiciales, adoptadas en audiencias de cautela de garantías por el Juez Titular del 11° Juzgado de Garantía, en virtud de la cuales, se le ordenó el traslado inmediato del joven al CIP CRC San Joaquín, bajo apercibimiento de desacato. No obstante, durante la tramitación del recurso se dio cumplimiento al referido traslado, la Corte de San Miguel estimó que la demora había sido injustificada.

b) Argumentación relevante del fallo (Corte de San Miguel)

Quinto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República en su inciso tercero establece que toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza, en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Sexto: Que el artículo 76 inciso 4° de la Constitución Política de la República prescribe que "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar". Situación justamente infringida, con el actuar del recurrido, quien en su informe, da una serie de explicaciones que se apartan del precepto constitucional en comento, sin dar razón justificada de la demora en cumplir el mandato judicial, cuestionando derechamente, los fundamentos, oportunidad, justicia y legalidad de la resolución judicial que ordena el traslado del amparado del CIP San Bernardo al CIP San Joaquín, tornándose su retraso en dar cumplimiento a la resolución judicial en ilegal, conculcándose de esta forma el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 7 letra d) toda vez que el amparado estuvo privado de su libertad en un lugar no destinado para su detención.

Séptimo: Que según lo señalado por la defensa del recurrido en estrados, el mandato judicial de traslado al CIP San Joaquín se concretó el día 10 de octubre del presente año con lo cual se habría dado cumplimiento en forma tardía a lo ordenado por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencias de cautela de garantía de los días 2 y 4 de octubre.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 21 y 76 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en favor de I.M.M.B. sólo en cuanto se representa al señor Director Nacional del Sename la actuación del funcionario Pedro Godoy Cisterna Director del CIP-CPC de

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

San Bernardo con el objeto que se arbitren las medidas conducentes para establecer las responsabilidades por el hecho denunciado y no se produzcan en el futuro demoras en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge acción de amparo dejando sin efecto traslado de joven dispuesto por GENCHI, desde sección juvenil a otra, por carecer la resolución que lo autoriza de fundamentación lógica y no habersele notificado al afectado.

ROL	89-2013
Materia	Traslado administrativo de adolescentes (GENCHI)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	11-07-2013

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Concepción pronunciándose sobre acción de amparo interpuesta en favor de un adolescente trasladado administrativamente por GENCHI, desde la Sección Juvenil de la Cárcel El Manzano de Concepción hacia la Sección Juvenil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, lo acoge, deja sin efecto dicho traslado y ordena que el procedimiento se ajuste a derecho, que se dicte en su oportunidad por la autoridad competente la resolución pertinente que debe ser fundada y puesta en conocimiento del amparado de manera oportuna y eficaz y a través de medios que aseguren su cabal comprensión.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Que la actora dice que recurre contra la decisión del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, manifestada en oficio ordinario 4.600/2013 de 10 de junio último, que dispuso el traslado de Soto al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco que acompaña.

Señaló, que el acto administrativo antes indicado que dispuso el traslado del interno es ilegal debido a que el oficio antes mencionado carece de fundamentos y no señala un tiempo determinado, vulnerándose las normas legales y reglamentarias que indica.

Por su parte Gendarmería de Chile, argumentó que el traslado del interno V.S.N. obedeció a una decisión que se expresa en la Resolución Exenta N° 4773 de 29 de mayo de 2013 y su fundamento es, medida de seguridad institucional, por el plazo de 120 días, al cabo de los cuales deberá retornar al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Afirmó, que lo anterior es el resultado del hallazgo constatado por funcionarios de Gendarmería de Chile el 15 de marzo último a raíz de un allanamiento efectuado a la sección juvenil del Penal, en el que se incautaron armas punzantes, una cuerda de 12 metros de extensión y se verificó que la aldaba que aseguraba la puerta de acceso al patio trasero estaba cortada y pegada con goma de mascar. Así, luego del procedimiento correspondiente se resolvió el traslado de varias personas a otras Unidades del país, entre las que se encuentra el amparado.

CUARTO: Que para resolver como se dirá, resulta pertinente dejar establecido que de acuerdo a lo que dispone el artículo 6 N° 12 del D.L. 2.859 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, es atribución del Director Nacional de dicho Servicio, determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

Asimismo, que mediante Resolución Exenta 3353 de 16 de junio de 2011 suscrita por don Luis Masferrer Fariás, Director Nacional de Gendarmería de Chile, se resolvió delegar en el Subdirector Operativo, la facultad de firmar, bajo la fórmula "por orden del Director Nacional" las resoluciones

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que dispongan traslados de internos a Módulos de Alta Seguridad y los traslados de internos entre Unidades Penales de distintas regiones, ya sea porque así fue solicitado por el propio interno o haya sido dispuesto por la autoridad administrativa penitenciaria.

De igual modo, que en la Resolución señalada, se sustituyó el inciso 1° del artículo 75, de la resolución exenta N° 3315 de 05.08.08 que "Aprueba Manual de Funcionamiento de las Secciones Juveniles", modificado por la Resolución 3327 de 10.07.09 ambas de la misma Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, por el siguiente: "Traslado de joven a otra sección juvenil. En casos calificados y por razones de seguridad y en resguardo de la integridad del adolescente, el Subdirector Operativo, bajo la fórmula "por orden del Director Nacional" podrá mediante resolución fundada, disponer el traslado a una sección juvenil de otra región".

QUINTO: Que, lo anterior guarda correspondencia con lo dispuesto en la Ley N° 20.084 que estableció un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, cuyo es el caso, toda vez que el amparado fue sancionado conforme a dicho cuerpo legal, sin perjuicio que a esta fecha tiene 25 años de edad, de acuerdo a la "Ficha Única de Condenado" que rola a fs. 22 de este expediente, vale decir, S.N. se encuentra en la situación que contempla el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

Así también, en relación a la ubicación y traslado le son aplicables las normas establecidas en los artículos 59, 60 y 164 del Reglamento de la ley indicada en el motivo precedente, lo que significa, que para la determinación del establecimiento en que deberá cumplir su sanción deberá considerarse la cercanía con su familia y los fines establecidos en la Ley N° 20.084.

Igualmente, en casos calificados y por razones de seguridad y en resguardo de la integridad del adolescente podrá ordenarse su traslado hacia otro centro, así como también, en el caso en que el interno se encuentre en la situación prevista en el artículo 56 ya mencionado en su inciso séptimo, esto es, por razones disciplinarias.

SEXTO: Que, de lo que se viene narrando, se puede colegir que el ordenamiento jurídico ha otorgado a Gendarmería de Chile las atribuciones correspondientes para proceder a la ubicación de los internos que deben cumplir sanciones privados de libertad, así como también, para proceder al traslado de los mismos, por las razones que la normativa antes pormenorizada establece, dentro de las que se encuentran los motivos de seguridad, a que aluden los informantes.

SÉPTIMO: Que, la recurrente cuestiona el traslado de que fuera objeto el interno V.S.N., básicamente, por la falta de fundamentación que ella aprecia en el oficio ORD. 4600/2013 y la falta de determinación del plazo que durará dicho traslado.

El oficio antes indicado, rola a fs. 1 de estos antecedentes, aparece suscrito por Maurice Grimalt Catalán, Teniente Coronel de Gendarmería, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción y está dirigido al Juez de Control de Ejecución de la Pena, Juzgado de Garantía de Concepción y comunica el egreso desde ese Penal del amparado Soto.

Así las cosas, mal podría contener mayores fundamentos el documento antes señalado, toda vez que ha sido emitido por el sr. Alcaide en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley 20.084 el que no exige que contenga mayor información, además, si bien el citado oficio no precisa el tiempo que durará el traslado, refiere que este se llevará a cabo por un lapso acotado de tiempo.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del documento que rola a fs. 16, Resolución Exenta N° 4773 de 29 de mayo de 2013 suscrita por el Subdirector Operativo, Coronel Luis A. Camino Farías que autoriza el traslado dispuesto por la superioridad del amparado S.N., se puede inferir que este carece de fundamentación lógica que permita dar por establecido que se

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

está en presencia de un "caso calificado" como ordena el artículo 59 del Reglamento tantas veces citado, así como también que concurren los requisitos dispuestos en el inciso 7° del artículo 56 de la Ley 20.084.

En efecto, dada la trascendencia de la medida adoptada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 518 que aprueba el "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", no basta con señalar al inicio de la Resolución 4773 de 29 de mayo de 2013, la siguiente frase: "Vistos: Los antecedentes adjuntos....", sino que es menester una "fundamentación" que se baste a sí misma, esto es, se indiquen los argumentos que justifican la adopción de la decisión que contiene, para su adecuado entendimiento, la que en todo caso debe estar precedida, por tratarse de una medida de seguridad, del respectivo informe técnico.

NOVENO: Que, de igual modo, tampoco se encuentra acreditado en estos antecedentes, que la Resolución antes aludida haya sido notificada de manera adecuada y oportuna al sentenciado, quien pudo manifestar lo conveniente a sus derechos, sobre todo, si se considera que la Ley 20.084 refiere que en la ubicación del interno se preferirá el lugar que se encuentre cercano a su núcleo familiar.

Por estas reflexiones y de conformidad con lo dispuesto en las normas legales citadas, 21 de la Constitución Política de la República se declara:

Que SE ACOGE el recurso deducido en lo principal de fs. 6, sólo en cuanto, se deja sin efecto el traslado de V.J.S.N. hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, debiendo el señor Alcaide recurrido, disponer el procedimiento que se ajuste a las normas legales vigentes sobre la materia, dictando en su oportunidad la autoridad competente de Gendarmería de Chile, la Resolución fundada que estime pertinente, la que en cualquier caso, debe ser puesta en conocimiento del amparado de manera oportuna y eficaz, a través de los medios adecuados que aseguren su cabal comprensión.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. Corte de Apelaciones de Chillán. Acoge acción de amparo dejando sin efecto traslado de joven dispuesto por GENCHI, desde sección juvenil a otra, por no habersele notificado dicha medida y no contar con el informe previo requerido.	
ROL	84-2013
Materia	Traslado administrativo de adolescentes (GENCHI)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	07-05-2013

a) Principales aspectos del caso

Frente a la decisión de GENCHI de trasladar a un joven condenado desde la Sección Juvenil El Manzano de Concepción hasta el Centro de Cumplimiento de Chillán, se recurre de amparo por estimar que dicha medida carece de fundamentos y no cumple con los requisitos legales y reglamentarios. La Corte de Apelaciones de Chillán acoge la acción constitucional, pues “no habiéndose notificado de la medida al amparado ni evacuado tampoco el informe antes aludido, - y sin desconocer la necesidad y deber de la recurrida de mantener el orden y la disciplina al interior de los establecimientos a su cargo, particularmente tratándose de un infractor como el de autos-, no resulta admisible que haya sido trasladado a esta ciudad, sin previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes dichos” (Considerando 7°).

b) Argumentación relevante del fallo

4°.- Que, para la resolución del asunto planteado en autos, -esto es, para determinar si la Resolución Exenta N°1491 de 10 de abril de dos mil trece del Director regional de Gendarmería, que dispuso el traslado a esta ciudad del amparado-, cobran aplicación una serie de normas, y primeramente, la Ley Orgánica de Gendarmería, en cuanto dispone que corresponde a este organismo determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

Luego, cobra también aplicación el artículo 56 de la ley 20.084, precepto que permite que se autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad, entre otros requisitos establecidos en la referida norma.

Asimismo se aplican los artículos 59 y 154 del Reglamento de la ley, precepto, el primero, que determina que para los efectos del artículo 56 de la referida Ley, será atribución del Director Nacional de Gendarmería de Chile determinar los establecimientos en que las personas mayores de edad cumplirán su sanción, en tanto que el artículo 154 establece que, no obstante encontrarse un adolescente cumpliendo la sanción en un establecimiento de Gendarmería se regirá, en aspectos como estadía, ingreso, régimen disciplinaria, etc., por La ley 20.084 y el Reglamento.-

Existe también la Resolución Exenta N° 003315, del Director General de Gendarmería, de fecha 05 de agosto de 2008, la que "Aprueba Manual de Funcionamiento de Secciones Juveniles", rolante a fojas 33 y siguientes, cuya motivación segunda establece que en caso de ordenar el Tribunal el traslado de un adolescente a una Sección Juvenil, las modalidades de ejecución de la condena deberán seguir siendo ejecutadas en conformidad a la ley 20.084 y al Decreto Supremo N° 1.378 de 2006.-

Asimismo, la referida resolución determina en su artículo 1° inciso segundo, que no son aplicables

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

a los jóvenes condenados por la ley 20084, las normas contenidas en el Decreto N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y de otro lado, en su artículo 17 letra b) consagra como derecho general de los jóvenes sancionados por dicha ley el de ser informados de sus derechos y deberes con relación a las personas e Instituciones que los tuvieren bajo su responsabilidad, correspondiendo dejar constancia que tal Resolución fue modificada por otra de 10 de julio de 2009, cuyo artículo 1° sustituye el 75 de la anterior, disponiendo en lo pertinente que "en aquellas Regiones donde hubiere dos secciones juveniles el Director Regional respectivo podrá disponer, mediante resolución fundada, el traslado del joven, requiriendo informes a quien corresponda en caso de proceder".-

5°.- Que, del conjunto de normas antes transcritas aparece que el traslado de un adolescente es una medida de la cual éste debe necesariamente ser informado para el ejercicio de su derecho a impugnar la decisión, pues no resulta aceptable que la misma no sea susceptible de revisión alguna.-

6°.- Que, por otra parte, no hay constancia en la especie de la existencia de un informe previo concerniente a la procedencia de la medida, el que debe ser evacuado por el competente organismo, por cuanto el que fue remitido por la recurrida y que corre a fojas 25, aunque se relaciona con José López Sánchez, tiene como objetivo dictaminar acerca de la situación del adolescente don J.C.J.M..-

7°.- Que, así las cosas, no habiéndose notificado de la medida al amparado ni evacuado tampoco el informe antes aludido, - y sin desconocer la necesidad y deber de la recurrida de mantener el orden y la disciplina al interior de los establecimientos a su cargo, particularmente tratándose de un infractor como el de autos-, no resulta admisible que haya sido trasladado a esta ciudad, sin previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes dichos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. Corte de Apelaciones de Rancagua. Acoge acción de amparo; el recurrido ha aplicado medidas que no se condicen con el objeto de rehabilitación y socializador que implica el encierro de los adolescentes infractores de ley, pues se les ha proveído de condiciones que no alcanzan un mínimo aceptable.	
ROL	46-2013
Materia	Violencia institucional (SENAME)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	15-06-2013

a) Principales aspectos del caso

Se presenta por la defensa recurso de amparo en favor 14 jóvenes que cumplen condena en régimen cerrado y medida cautelar de internación provisoria y en contra del Director del CIP-CRC de Graneros por el trato vejatorio e inhumano de que son objeto dichos jóvenes, como consecuencia por haber participado en un motín en que se mantuvo retenido a un educador del centro. En concreto se da cuenta de que los jóvenes fueron despojados de sus prendas de vestir, se mantienen únicamente en ropa interior, están en celdas las 24 horas del día, los colchones en que duermen están en pésimas condiciones, y no han podido acceder a las actividades socio educativas. La Corte de Rancagua, ante la confirmación de las condiciones en que estaban los jóvenes internos por la Fiscal Judicial del mismo tribunal, sumado al hecho de que la información aportada por el recurrido no las controvierte en forma clara, acoge la acción constitucional y ordena el cese de las medidas adoptadas por SENAME.

b) Argumentación relevante del fallo

1º Que los hechos relatos por el recurrente, y confirmados por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte, según consta en su informe de fs. 15, no han sido controvertidos en forma clara por el recurrido, pues en su informe reconoce que los jóvenes se mantienen en sus dormitorios durante todo el día, y que es posible que los despojen de sus vestimentas, aduciendo medidas de seguridad ante la posibilidad que atenten en contra de sus vidas.

2º Que así las cosas, es posible concluir que el recurrido ha aplicado medidas que no se condicen con el objeto de rehabilitación y socializador que implica el encierro de los adolescentes infractores de ley, pues se les ha proveído de condiciones que no alcanzan un mínimo aceptable, por lo que el presente recurso habrá de ser acogido en el sentido que se señalará a continuación.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 3 por Víctor Providel Labarca, sólo en cuanto, se ordena que respecto de los menores S.C.G., I.B.P., W.C.B., B.P.H., P.A.O., B.B.C., V.G.M., M.F.U, W.A.V., E.E.G., V.N.S., M.O.T., C.R.M. y D.C.M., deben dejarse sin efecto todas y cada una de las medidas adoptadas administrativamente que han provocado una agravación de sus respectivos regímenes de cumplimiento de sanción y medidas cautelares.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

17. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo; el juez de garantía al recalificar el delito por el cual fue formalizado el imputado en la resolución que decreta la internación provisoria, afecta el derecho a defensa del adolescente y su interés superior.	
ROL	1304-2013
Materia	Internación provisoria
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	07-08-2013

a) Principales aspectos del caso

La defensa de un adolescente formalizado por los delitos de amenazas dentro del contexto de violencia intrafamiliar, cuasi delito de homicidio, receptación de vehículos motorizados e infracción al artículo 195 de la Ley de Transito, presenta acción de amparo constitucional en contra del Juez de Garantía respectivo, quien decretó al internación provisoria del imputado cuando en derecho no correspondía. Se reclama que el juez a quo, sin previo debate, recalifica los hechos, de manera distinta a la pretensión punitiva del Ministerio Publico, y los califica como un homicidio simple; por lo que no se hace cargo de ninguno de los argumentos de la defensa, para no decretar la internación provisoria.

La Corte de Santiago acoge el recurso de amparo, estableciendo que el juez recurrido, al modificar lo solicitado por el Ministerio Público de formalizar al menor por el cuasidelito causando muerte por un delito de homicidio que conlleva la pena de crimen, vulnera el derecho a defensa que tiene toda persona como imputada en un proceso penal y, en este caso, el interés superior del adolescente (Considerando 6°). Además, entiende que se cometieron "otras infracciones a las normas de procedimiento, determinadamente, lo regulado por el artículo 132 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 231, pues, la audiencia realizada tenía como fin únicamente controlar la privación de libertad del adolescente, y referirse a la formalización por el hecho por el cual fue detenido" (Considerando 7°).

b) Argumentación relevante del fallo

3° Que, en consecuencia, de los antecedentes del recurso, lo expuesto por el juez de garantía recurrida y de los datos obtenidos del sistema computacional de seguimiento de causas, resulta claro que el menor adolescente compareció judicialmente a audiencia de control de detención en flagrancia por su presunta responsabilidad por conducta penal de los adolescentes en hecho de amenazas constitutivo de violencia intrafamiliar, y lo hacía en calidad de detenido debido a la flagrancia; y, en la misma actuación judicial relativa a aquel procedimiento, además, el Ministerio Público formula en esa audiencia nuevas formalizaciones como autor ahora cuasi delito de homicidio, receptación de vehículos motorizados e infracción al artículo 195 de la Ley de Transito, respectivamente;

4° Que, además, el juez de garantía recurrido, en esa misma audiencia, bajo el argumento de estimar por sí y ante sí que tiene potestad de construir autónomamente un hecho que refleje la realidad de lo ocurrido, da a conocer a los comparecientes que, según su versión, respecto del adolescente que había comparecido detenido ante él en flagrancia en hecho de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y al que en esa actuación se le atribuye entre otros hechos el de cuasidelito de homicidio, que este cuasidelito no es tal como lo afirma el fiscal, sino que se trata en verdad del delito de homicidio.

5° Que esta Corte estima que la diferencia entre el delito doloso y el delito culposo o imprudente

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

no es indiferente, y, además, que desde las distintas disposiciones del ordenamiento sancionatorio penal éste da un tratamiento proporcional con el tipo de responsabilidad que esas conductas conllevan, conforme la diferenciación de conductas punibles dolosas y culposas, pues, en las primeras se entienden aquellos en los cuales el agente conoce los hechos constitutivos de infracción penal y quiere su realización, de igual forma cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no realización dejada a la fortuna y, por conductas punibles culposas, por su parte, se entiende como aquellas en que el resultado típico es producto del deber objetivo de cuidado de agente el que lo frustra con su conducta negligente o imprudente;

6° Que, sin duda, tales circunstancias permiten diferenciar las figuras penales mencionadas claramente; y el juez recurrido, al momento de modificar lo solicitado en la audiencia por el Ministerio Público de formalizar al menor, además, por el cuasidelito causando muerte, por otro distinto en cuanto a la calificación jurídica y al hecho, esto es, por un delito de homicidio, el que conlleva la pena de crimen, sin duda, infringió su deber de resguardar el derecho a defensa del menor quien tiene que conocer la imputación específica que existe en su contra y de los fundamentos probatorios que la respaldan, vulnerando de ese modo el derecho a defensa que tiene toda persona como imputada en un proceso penal y, en este caso, el interés superior del adolescente en todas las actuaciones judiciales y administrativas relativas a procedimiento, sanciones y medidas aplicables a ellos infractores de ley penal, conforme a lo que dispone el artículo 2° de la Ley N° 20.084.

7° Que, en consecuencia, se cometieron en el procedimiento en cuestión, el que culmina con la medida cautelar de internación provisoria del adolescente en régimen cerrado, otras infracciones a las normas de procedimiento, determinadamente, lo regulado por el artículo 132 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 231, pues, la audiencia realizada tenía como fin únicamente controlar la privación de libertad del adolescente, y referirse a la formalización por el hecho por el cual fue detenido, sin embargo, la infracción de ley que tiene consecuencias a efecto del presente recurso de amparo, es la cometida por el juez de garantía, que produjo el perjuicio efectivo de ordenar la privación de libertad del menor, al aplicar en este procedimiento erróneamente la medida cautelar prevista para las conductas constitutivas de crimen, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley N° 20.084 antes citada. En razón de lo anterior, esta Corte dictará lo que a continuación se señalará.

Y, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del menor adolescente D.A.J.I., respecto de quien se da orden inmediata de libertad; sin perjuicio de la regularización de la audiencia de formalización que estime el Ministerio Público, en relación con los hechos imputados al adolescente y que han dado motivo al presente recurso.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

18. Corte de Apelaciones de Copiapó. Acoge acción de amparo, dejando sin efecto resolución que, por el quebrantamiento de la remisión condicional de la pena, ordenó el cumplimiento efectivo de la pena que había sido impuesta a un menor de edad antes de la vigencia de la LRPA, pues lo que corresponde es aplicar ésta como ley penal más favorable.	
ROL	10-2013
Materia	Quebrantamiento de beneficio Ley 18.216 y aplicación de la Ley 20.084 como ley penal más favorable
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	11-01-2013

a) Principales aspectos del caso

El Juez de Garantía de Diego de Almagro, como consecuencia del quebrantamiento de las condiciones del beneficio de la remisión condicional de la pena concedido en su oportunidad, dispone el cumplimiento efectivo de las penas de seis meses de presidio menor en su grado mínimo y dos años de presidio menor en su grado medio que habían sido impuestas al condenado cuando era menor edad (a cuyo respecto se declaró que había obrado con discernimiento), antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084. En contra de esta decisión se presenta recurso de amparo, sosteniendo que lo que corresponde, ahora que está vigente la LRPA, es imponer las penas establecidas en dicho estatuto especial, por aplicación de la garantía de la ley penal más favorable, lo que es aceptado por la Corte de Apelaciones, dejando sin efecto lo resuelto y ordenando “[a]l Juez no inhabilitado que corresponda convocar a una audiencia en la que se discuta la eventual adecuación de la pena o la prescripción de ella, en su caso”.

b) Argumentación relevante del fallo

3º) Que del registro de audio de la audiencia llevada a cabo el 26 de diciembre de 2012 y de los antecedentes remitidos conjuntamente con el informe, aparece que efectivamente el amparado fue condenado por sentencia de fecha 23 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, confirmada con declaración por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones el 12 de agosto de 2003, por dos hechos cometidos el 14 de febrero de 2002 –robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público y robo en lugar habitado-, mientras era menor de edad, habiendo sido declarado con discernimiento conforme al estatuto legal vigente a esa fecha, otorgándosele en el fallo de segunda instancia el beneficio de remisión condicional de la pena para el cumplimiento de las penas impuestas por ambos hechos – seis meses de presidio menor en su grado mínimo y dos años de presidio menor en su grado medio, respectivamente-, estableciéndose un plazo de observación de tres años, beneficio que no pudo entrar a cumplir de inmediato, por haber sido condenado con fecha 23 de febrero de 2004 a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, la que según informa el señor Fiscal actuante en la audiencia, fue cumplida por el sentenciado. Asimismo, consta por último, que el amparado nuevamente fue condenado mediante sentencia de 6 de noviembre de 2009, a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, por un hecho acaecido el 25 de julio de 2009.

4º) Que encontrándose vigente desde 8 de junio de 2007 la Ley N° 20.084, publicada el 7 de diciembre de 2005, sobre Responsabilidad de los Adolescente por Infracciones a la Ley Penal, resulta incuestionable que debió darse aplicación a ella de oficio por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, lo anterior en cumplimiento a lo mandatado en los artículos 18 inciso tercero del Código Penal y 19 N° 3º, inciso 7º, de la Constitución Política, toda vez que la

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

referida legislación le resulta más favorable al sentenciado, dado que consagra un régimen penal especial, cuyo objetivo central es la reinserción social del infractor.

5º) Que en tales circunstancias, al no haber obrado el señor Juez de la manera indicada precedentemente, la decisión que aquí se reprocha aparece desprovista de fundamento legal, lo que obliga a esta Corte a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República SE ACOGE el recurso de amparo deducido por el Defensor Penal don ÁNGEL ANDRÉS GUERRERO BUSTAMANTE, a favor del condenado D.A.L.L., y en consecuencia se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de veintiséis de diciembre de dos mil doce, por el Juez del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, en cuanto dispuso la revocación del beneficio de remisión condicional de la pena concedido al sentenciado y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en la causa RIT 27-2003 de ese Tribunal, debiendo el Juez no inhabilitado que corresponda convocar a una audiencia en la que se discuta la eventual adecuación de la pena o la prescripción de ella, en su caso.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo, dejando sin efecto resolución que ordena la detención de adolescente que no concurrió a primera audiencia judicial, por falta de notificación a sus padres (art. 36 LRPA).	
ROL	184-2013
Materia	Falta de notificación a los padres de la primera audiencia a que debe comparecer el adolescente
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	02-02-2013

a) Principales aspectos del caso

La Corte de apelaciones de Santiago acoge recurso de amparo constitucional, presentado por la defensora de un adolescente, en contra del juez de garantía respectivo quien ordenó la detención de un adolescente que no se presentó a la audiencia de formalización aunque había sido notificado. El fundamento del recurso es que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 36 LRPA que establece que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el adolescente deberá notificarse a sus padres; en consecuencia, la orden detención fue dispuesta en forma ilegal, pues de conformidad a lo establecido en el Art. 127 inc. 2 CPP, un tribunal solo puede ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia a solicitud del Ministerio Público, cuando su presencia a una audiencia judicial fuere condición de ésta y aquél haya sido legalmente citado y no compareciere sin causa justificada, requisitos que no se han cumplido conforme lo expresado anteriormente.

b) Argumentación relevante del fallo

4°.- Que, para la adecuada resolución del asunto planteado y considerando la especialidad de la normativa a que se encuentra afecto el amparado, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 20.084, el cual establece: "Primera audiencia.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia".

5°.- Que de la norma arriba transcrita y a la luz de lo prevenido en el artículo 19 del Código Civil, aparece que la notificación al adulto responsable del imputado adolescente, reviste un carácter imperativo, de lo que se sigue que el tribunal ha debido adoptar las medidas tendientes a identificar a dichas personas, sin que en el presente caso se advierta que aquello haya ocurrido, de modo que en la orden de detención librada en contra del imputado adolescente en tales condiciones, no se ha cumplido con las exigencias legales y especiales establecidas al efecto.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

20. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Acoge acción de protección, dejando sin efecto medida de cancelación de matrícula, pues se dispuso por el establecimiento educacional sin un procedimiento en el que los recurrentes tuvieran derecho a formular descargos, acreditar su defensa y a recurrir de la decisión.	
ROL	161-2013
Materia	Medidas disciplinarias en establecimientos educacionales
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de protección constitucional
Fecha	27-06-2013

a) Principales aspectos del caso

Interesante fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge recurso de protección presentado en favor de dos alumnos a quienes se les canceló la matrícula por parte del establecimiento educacional en que estudiaban, debido a su participación en dos riñas en que resultaron heridos otros alumnos. La Corte establece claramente que estas decisiones aunque permitidas por el ordenamiento jurídico deben estar precedidas de un debido proceso.

b) Argumentación relevante del fallo

OCTAVO: Que de los antecedentes del recurso es posible dar por establecido que con fecha 2 de abril de 2013 se produjo una riña en el interior del establecimiento educacional Liceo Marta Narea de esta ciudad y como consecuencia de ello el alumno Iván Hidalgo Muñoz debió ser llevado al Hospital Regional y, posteriormente quienes intervinieron en dicha riña conversaron con el Director de dicho establecimiento comprometiéndose a mejorar, no obstante el mismo día en horas de la tarde nuevamente se produjo una pelea, esta vez en la calle, resultando herido el mismo alumno con un arma corto punzante, por lo que se aplicó el Código de Conducta y en mérito de ello el Consejo de Profesores con fecha 16 de abril del presente año caducó la matrícula de los alumnos Alexander y Jean Calle Muñoz, recurrentes en estos autos, comunicándose la medida a los padres con fecha 23 de abril del mismo año.

NOVENO: Que el Decreto con Fuerza de Ley 2 del año 2010 del Ministerio de Educación en el inciso 2º del artículo 15, dispone que: "En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar cuyo objetivo es estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte el artículo 46 del citado cuerpo legal establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que imparten enseñanza en los niveles de educación parvulario, básica y media. En su letra f) dispone que se deberá "Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

DECIMO: Que de las normas citadas y Ley 20.501 que regula la calidad y equidad de la educación, es posible concluir que además de la necesidad de existir un Consejo Escolar debe haber un Reglamento Interno que regule entre otros aspectos la convivencia dentro del establecimiento educacional y, en el caso que proceda aplicar una sanción, ésta puede llegar hasta la cancelación de la matrícula, debiendo garantizarse un justo procedimiento y; precisamente es lo que se echa de menos en este caso, toda vez que sin desconocer que ha existido una conducta impropia absolutamente reprochable y que no debió ocurrir por parte de los recurrentes, para aplicar la sanción de caducidad de la matrícula, previamente debió existir un procedimiento en el que se tomara declaración a cada uno de los partícipes, y en el que se permitiera a quienes aparezcan como responsables, la posibilidad de defenderse, de presentar sus descargos y rendir prueba.

UNDECIMO: Que la recurrida no acompañó el Reglamento Interno –debiendo hacerlo- sino que sólo una fotocopia del Código de Conducta, documento no objetado, que en cuanto a los aspectos de las relaciones con las personas y su entorno regula la participación en peleas que pueden ser catalogadas como graves o gravísimas y la sanción puede llegar a la cancelación de la matrícula.

DUODECIMO: Que, en consecuencia, si bien el establecimiento educacional está facultado para aplicar sanciones que el Código de Conducta señala, entre las cuales se encuentra la cancelación de matrícula, de los antecedentes acompañados es posible advertir –como se dijo- que no existe un procedimiento previo que permita a los alumnos como a su apoderado conocer ciertamente el hecho que se les reprocha y ser escuchados al respecto, no existe una investigación que tenga un mínimo de formalidades que respeten los derechos de los sancionados, especialmente a formular sus descargos y ejercer su derecho a defensa.

DECIMOTERCERO: Que en este sentido aparece que la resolución de aplicación de la medida disciplinaria que afectó a los alumnos Calle Muñoz necesariamente debe ser considerada como arbitraria, pues no es la conclusión de un procedimiento previo debidamente tramitado, actitud que conculcó la garantía constitucional consagrada en el numeral 3º, inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto garantiza que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".

De lo anterior, se concluye que los recurrentes en su calidad de estudiantes y alumnos del Liceo Marta Narea Díaz, tienen derecho a un procedimiento en que puedan hacer valer sus alegaciones y defensas, razón por la cual necesariamente habrá de acogerse el recurso y adoptar las medidas para el restablecimiento del derecho.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. OTRAS RESOLUCIONES

21. Corte de Apelaciones de Concepción. Confirma exclusión de prueba obtenida con infracción al Art. 31 LRPA, pues el adolescente fue puesto en una posición desfavorable, afectando el debido proceso, ya que por la irregular actuación de la policía se vio privado de la posibilidad de ejercer sus derechos como interviniente.	
ROL	252 -2013
Materia	Exclusión de prueba – Art. 31 LRPA
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación del auto de apertura del juicio oral
Fecha	17-05-2013

a) Principales aspectos del caso

Se confirma por la Corte de Apelaciones de Concepción la exclusión temática de la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, respecto de dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, en cuanto a que no podrán referirse a la declaración prestada por un adolescente imputado, toda vez que tal diligencia se efectuó contraviniendo el Art. 31 LRPA.

El Ministerio Público, entre otros argumentos, sostuvo que el Art. 31 mencionado sólo se aplica a hipótesis de flagrancia y éste no era el caso, por lo que se reafirma la tesis correcta que la disposición en comento establece límites que deben respetarse en la persecución penal en cualquier estado del procedimiento.

De la misma manera queda claro que la concurrencia voluntaria del joven, la compañía de su madre, la previa lectura de derechos e, incluso, la existencia de una orden de investigar que faculte a la policía a tomar declaración a un adolescente, no son suficientes para satisfacer las exigencias que la LRPA establece para proteger el derecho de los menores de edad a no autoincriminarse o de hacerlo de manera informada. El Art. 31 LRPA es claro: "El adolescente solo podrá declarar ante el Fiscal en presencia de un Defensor, cuya participación será indispensable en cualquiera actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad".

b) Argumentación relevante del fallo.

3º) Que el artículo 91 del Código Procesal Penal dispone que la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor y si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto, y si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal, y si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal.

Por su parte el artículo 31 de la Ley 20.084 dispone, en lo que interesa que "El adolescente solo podrá declarar ante el Fiscal en presencia de un Defensor, cuya participación será indispensable en cualquiera actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad".

4º) Que, en la referida audiencia del 22 de Abril de 2013 y en la vista del recurso, el Ministerio Público reconoció que previo a la declaración tomada al imputado por los funcionarios policiales, no se dejó constancia de haberse comunicado con el abogado defensor, como lo exige el artículo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

91 del citado Código, no obstante lo cual, sostuvo, que la actuación de éstos se hizo en el marco de una investigación dado que existía una orden de investigar que los facultaba para tomar declaración al imputado, por delegación del fiscal; que el imputado compareció voluntariamente acompañado por su madre, declarando previa lectura de sus derechos, renunciando a su derecho a guardar silencio, estando su madre presente en la declaración, firmando la correspondiente acta, lo que no ha sido controvertido en la audiencia. Agrega que no opera lo dispuesto en el artículo 31, del Código Procesal Penal, como lo señala la defensa, por estar contemplado para una hipótesis de flagrancia, lo que no ocurre en la especie.

5º) Que, como se ha expresado, el recurrente no contradice la falta de comunicación al abogado defensor, omisión que afecta derechos fundamentales del imputado en relación con su derecho de defensa y el debido proceso.

6º) Que, en efecto, como se ha indicado reiteradamente por esta Corte (a modo de ejemplo, en causas roles 422-2010 y 497-2010), las policías no están exentas del cumplir con las reglas que conforman las garantías básicas del debido proceso del imputado, es más, son los primeros obligados a su íntegro respeto, por conformar la fuerza armada del Estado en la prevención, investigación y represión del delito, razón por la cual deben someterse siempre a la legalidad y aún cuando excusen su obrar en la buena fe, teniendo en cuenta que ha sido el respeto a la juridicidad, se atenta a lo dispuesto por el Constituyente y el Legislador al establecer el marco regulatorio de las garantías de inculpado. Así por lo demás ha sido resuelto invariablemente por nuestra Excm. Corte Suprema, pudiendo citarse al efecto las sentencias de 12 de abril y 24 de agosto del año 2010, recaídas en causas roles 9521-09 y 4001-10, respectivamente.

7º.) Que de esta manera resulta evidente que C.A.S.Z. fue puesto en una posición desfavorable o desventajosa, afectando el debido proceso, ya que por la irregular actuación de la policía se vio privado de la posibilidad de ejercer sus derechos como interviniente, que debe estar en absoluta igualdad de posiciones frente a su oponente, evitando el perjuicio. Por otro lado, el Tribunal debe asumir una postura de total ecuanimidad,

Refuerza lo anterior, las disposiciones contenidas al efecto en la Convención sobre los derechos del niño que establece desde su preámbulo la idea de la necesidad de un tratamiento especial de los jóvenes y niños infractores. (Mauricio Duce J. Agosto 2010. Documento de trabajo No.- 19/2010, "Los Alcances del inciso primero del artículo 31 de la Ley de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal.")

8º) Que, de este modo, la Corte comparte la decisión del juez de primer grado en lo que dice relación a la exclusión de los testimonios de los indicados policías que participaron en las diligencias autónomas anteriormente referidas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas, se confirma, en lo apelado, la resolución dictada por el Juez de Garantía de Coronel, en la audiencia de preparación de juicio oral de veintidós de Abril de dos mil trece, que excluyó temáticamente la prueba testimonial indicada en los N°s 5 y 6 ofrecida por el Ministerio Público, en los autos RIT 01897-2012; RUC 110125 9813-2, respecto de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile doña Sharon Pinto Jara y don Cristián Ormeño Solar, quienes no podrán referirse a la declaración prestada por C.A.S.Z. el día 04 de abril de 2012, en la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

22. Corte de Apelaciones de Chillán. Apelación verbal del Art. 149 inc. 2 CPP no es aplicable a los adolescentes.	
ROL	102-2013
Materia	Apelación verbal del Art. 149 in. 2 CPP
Tipo de resolución	Resolución que declara inadmisibile apelación verbal
Fecha	30-04-2013

a) Principales aspectos del caso

En la audiencia respectiva ante la Corte de Apelaciones, la defensa alega la inadmisibilidad del recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público conforme a lo dispuesto en al Art. 149 inc. 2 CPP de la resolución que no dio lugar a la internación provisoria de un adolescente, lo que fue acogido por el tribunal de alzada, pues según "lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal y 27 de la Ley 20.084, no corresponde hacer aplicables a la internación provisoria las reglas previstas para la prisión preventiva" (Considerando 4°).

b) Argumentación relevante del fallo

1°.- Que el abogado defensor Milton Parra Viscay, ha solicitado en esta audiencia que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación verbal, interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juez de Garantía de Yungay, que no hizo lugar a decretar la internación provisoria de tres imputados adolescentes, por estimar que el artículo 149 del Código Procesal Penal se refiere exclusivamente a la medida cautelar de prisión preventiva y no a la internación provisoria contemplada en la Ley 20.084.

2°.- Que cabe tener presente que, de acuerdo a las modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal y otros cuerpos legales por la Ley 20.253 de 14 de marzo de 2008, el artículo 149, en su actual redacción, establece que tratándose de los delitos que menciona expresamente, el imputado no podrá ser dejado en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, señalando la misma norma que el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia, teniendo preferencia para su vista y fallo, agregándose extraordinariamente a la tabla del mismo día del tribunal de alzada o a más tardar al día siguiente hábil.

3°.- Que de otra parte, la Ley 20.084 publicada el 7 de diciembre de 2005, esto es, antes de la modificación del citado artículo 149 del Código Procesal Penal, contempló la medida cautelar de internación provisoria; lo que da cuenta, que se trata de una medida cautelar diferente a la de prisión preventiva.

4°.- Que de acuerdo a lo razonado en los fundamentos precedentes y lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal y 27 de la Ley 20.084, no corresponde hacer aplicables a la internación provisoria las reglas previstas para la prisión preventiva, en cuanto a la procedencia de la apelación verbal contemplada en el artículo 149 del código precitado.

Por estas consideraciones, lo expuesto por los intervinientes en estrados y lo dispuesto en los artículos 149, 358 y 360 del Código Procesal Penal y 27, 32 y siguientes de la Ley 20.084, se declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público en la audiencia de 29 del actual, en contra de la resolución dictada en ella, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar personal de internación provisoria de los imputados R.E.M.S., G.A.B.S. y A.A.S.V.

23. Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación verbal del Art.149 CPP se aplica exclusivamente a adultos.	
ROL	142-2013
Materia	Apelación verbal del Art. 149 in. 2 CPP
Tipo de resolución	Resolución que declara inadmisibles apelación verbal
Fecha	19-01-2013

a) Principales aspectos del caso

Tal como en el fallo anteriormente comentado, en este caso la Corte de Apelaciones de Santiago declara inadmisibles el recurso de apelación en audiencia a que se refiere el Art. 149 inc. 2 CPP, que considera aplicable sólo a adultos imputados.

b) Argumentación relevante del fallo.

Vistos y teniendo presente:

Los antecedentes tomados del sistema computacional y lo expuesto por las partes, y además que del procedimiento al que se somete al menor, respecto de conducta de carácter penal que le puedan ser atribuibles, no se aplica por una regla de especialidad contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, en relación con este recurso de apelación, aplicable exclusivamente a los delitos de los cuales son responsables adultos, y determinadamente a aquellos establecidos en la propia ley, y, en consecuencia, se declara inadmisibles el presente recurso deducido en la audiencia de control de detención del Juzgado de Garantía de Colina, en mérito de lo expuesto, apareciendo que la privación de libertad en que se encuentra por esta investigación el menor E.E.M.A., es manifiestamente ilegal por razones dadas anteriormente.

Dese orden de inmediata orden de libertad en su favor.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

24. Corte de Apelaciones de Valparaíso: Audiencia fijada para aprobar el Programa de Intervención Individual de un adolescente no puede destinarse a resolver sobre el quebrantamiento de la respectiva sanción.	
ROL	1616-2012
Materia	Quebrantamiento
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de apelación de resolución que decretó quebrantamiento de la sanción
Fecha	07-01-2013

a) Principales aspectos del caso

En una breve resolución la Corte de Apelaciones de Valparaíso revoca el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida impuesta a un adolescente, declarado por el juez de garantía respectivo y, como consecuencia de lo anterior, la sanción de internación en régimen semicerrado por treinta días que se aplicó por el incumplimiento. La Corte acoge el planteamiento de la defensa, en el sentido de que el adolescente no estaba debidamente emplazado, toda vez que la audiencia en que se dicta la resolución reclamada, fue fijada y notificada para la aprobación del Plan de Intervención Individual del adolescente y no para discutir y resolver sobre el quebrantamiento de la sanción originalmente impuesta

b) Argumentación relevante del fallo

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, teniendo presente el objeto o finalidad de la audiencia fijada por el Tribunal para el día 19 de diciembre de 2012, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.084 y considerando estos sentenciadores que el condenado no se encontraba debidamente emplazado para efectos de discutir el quebrantamiento, se revoca la resolución apelada de diecinueve de diciembre de dos mil doce y en su lugar se declara que el Tribunal de origen citará a audiencia para tales efectos, debiendo notificar a los intervinientes como en derecho corresponda.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

25. Corte de Apelaciones de Concepción. Abona el tiempo de libertad asistida especial cumplido por el adolescente a la sanción de internación en régimen cerrado, consecuencia del incumplimiento de la primera, aplicando la Ley N° 20.603.	
ROL	1101-2013
Materia	Quebrantamiento. Abono del tiempo de libertad asistida especial a la internación en régimen cerrado consecuencia del incumplimiento
Tipo de resolución	Resolución que resuelve apelación sobre petición de abono de tiempo cumplido a la sanción impuesta por quebrantamiento
Fecha	12-04-2013

a) Principales aspectos del caso.

Se declaró el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial ordenando el cumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado originalmente impuesta, pues la primera sanción había sido consecuencia de una sustitución condicionada (Art.54 LRPA) de la mencionada internación en régimen cerrado. Se solicitó por la defensa el abono el tiempo cumplido en libertad asistida especial lo que fue rechazado por el juez de garantía respectivo. La Corte de apelaciones de Concepción, acogiendo lo propuesto por la defensa, aplica el Art. 26 de la Ley N° 20.603, lo que considera procedente de acuerdo al Art. 1 LRPA, para abonar el tiempo cumplido en la sanción de libertad asistida especial a la pena de internación en régimen cerrado originalmente impuesta al adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo.

1°.- Que la defensa del menor adolescente R.O.F.C. apela de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel de fecha 13 de marzo de 2013, que no dio lugar a la petición de abono de condena de su representado, solicitando que se deje sin efecto disponiendo que se hace lugar al abono por un total de ochenta y siete días, correspondiendo a treinta y ocho días que cumplió en el programa de libertad asistida especial Misión Evangélica San Pablo de Chile (17 de enero hasta el 24 de febrero de 2012) y cuarenta y nueve días en el programa de libertad especial asistida Llequen (12 de abril hasta el 31 de mayo de 2012).

Señala que el 27 de agosto de 2012 el Juzgado de Garantía de San Carlos en audiencia de control de ejecución decretó el quebrantamiento y ordenó la continuación de la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social originalmente impuesta por el lapso que le faltare, puesto que se estimó que el joven F.C. no había dado cumplimiento a la sanción de libertad asistida especial impuesta, conforme a lo prevenido en el artículo 52 de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente.

Agrega que la sanción de libertad asistida especial que el Juzgado de Garantía de San Carlos decretó quebrantada se origina en la sustitución de la condena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social de cinco años a que se dio lugar por el Juzgado de Garantía de Coronel con fecha 10 de enero de 2012. Que en dicha ocasión, se sustituye la sanción de régimen cerrado por la de libertad asistida especial condicionada por el lapso que le resta por cumplir de la sanción que le fuera impuesta originalmente.

2°.- Que el trece de marzo del año en curso se discutió en audiencia la procedencia de imputar a la sanción de régimen cerrado que le resta por cumplir y que le fuere impuesta originalmente por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán con fecha 18 de abril de 2008, se le reste el lapso de

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ochenta y siete días que cumplió en la Misión Evangélica San Pablo de Coronel y luego en la Corporación Llequen de San Carlos, ya que la sanción fue sustituida por la de libertad asistida especial en audiencia de 10 de enero de 2012, petición que fue denegada por el tribunal.

3°.- Que la Ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, incorporó, entre otras modificaciones legales, el artículo 26° inciso primero, que establece que "la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas".

4°.- Que en la especie el abono solicitado por la defensa del adolescente resulta procedente, por cuanto la Ley N° 20.603 se encuentra vigente en esta parte, desde que no requiere ser objeto de adecuaciones mediante la dictación del reglamento que dispone el artículo 8° de la Ley N° 20.603 y ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.

Por otra parte, debe considerarse que los abonos a que se hace referencia las disposiciones mencionadas en el acápite anterior, son aplicables al presente caso por expresa disposición del artículo primero de la ley 20.084.

5°.- Que de esta manera, la resolución judicial apelada afecta indebidamente la libertad del menor adolescente, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de la sanción de régimen cerrado que le resta por cumplir, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de trece de marzo de dos mil trece, y, en su lugar, se resuelve que, se reconoce como abono al sentenciado R.O.F.C. el lapso de tiempo de ochenta y siete que cumplió en libertad especial, ello, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 20.603.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)